

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administración de la imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIO DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, portos.	6
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALNEARIOS Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	40
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Despachos telegráficos de felicitacion.

GIJON 6, 4 t.—Presidente Consejo Ministros el Alcalde: «Con asistencia del Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis acaba de celebrarse en esta iglesia parroquial solemne *Te Deum* en accion de gracias al Todopoderoso por haber entrado S. M. la Reina (Q. D. G.) en el quinto mes de su embarazo, habiendo concurrido con este motivo Ayuntamiento, la Comandancia de Marina, Juzgado de primera instancia, Cuerpo consular, Jefes y Oficiales de los batallones de depósito y reserva, Guardia civil y Carabineros, y funcionarios públicos de la poblacion. Con tan fausto motivo, la Corporacion municipal reitera á SS. MM. sentimientos de leal adhesion, y hace votos al Cielo porque el feliz término del interesante estado de S. M. la Reina sea fecundo origen de bienestar y dicha para la Dinastia y los más grandes destinos de la Nacion Española.»

JEREZ 7, 12:35 t.—Presidente del Consejo de Ministros el Subgobernador: «Ha terminado el *Te Deum*. Todas las Autoridades, Corporaciones, personas distinguidas, y vecindario en general, dan gracias al Altísimo por la esperanza que abrigan de que el estado de S. M. la Reina sea precursor de otro más feliz suceso importantísimo para la Patria, el Trono y la Dinastia. Díguese V. E., como se lo suplicamos, acoger estos votos y expresárselos á S. M. el REY.»

SANTANDER 6, 1:50 t.—Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion: «Se ha celebrado hoy un solemne *Te Deum* en la Catedral, con motivo del estado interesante de S. M. la Reina, á que han asistido todas las Autoridades y Corporaciones y numerosa concurrencia de particulares de todas las clases de la sociedad.»

JAEN 4, 2:40 t.—Gobernador al Presidente Consejo Ministros: «Muchísimos Ayuntamientos de esta provincia se han dirigido á mi Autoridad en súplica de que signifique á V. E. sus deseos de hacer llegar á las gradas del Trono la más respetuosa felicitacion por el estado interesante de S. M. la Reina (Q. D. G.), á la vez que reiterar sus sentimientos de adhesion y lealtad á toda la Augusta-Real Familia.»

Han dirigido además telegramas y comunicaciones de felicitacion los Ayuntamientos de Yecla, Fuente-Ovejuna, Enguera, Mula, Bermeo, Ujué, Izalzu, Aibar, Juslapeña, Guirguillano, Longuida, Ibargoiti, Ohoz, Anorbe, Artajona, Arce, Urzainqui, Garralda, Castellonuevo, Navasenés, Leache, Arano, Aria, Leiza, Ciriza, Larrasaña, Erro, el Juez y Promotor fiscal de Berja y el escuadron de cazadores de Cataluña.

CÓRDOBA 7.—Gobernador á Ministro de la Gobernacion: «En nombre de los Ayuntamientos de Montcro, Palma del Rio, Priego, Rute y la Rambla, ruego á V. E. se sirva significar á SS. MM. el júbilo y la satisfaccion que ha producido la noticia de haber entrado S. M. la Reina (Q. D. G.) en el quinto mes de su embarazo, y que piden al Todopoderoso la conceda un feliz alumbramiento.»

JUMILLA 7.—El Alcalde á Ministro de la Gobernacion: «El Ayuntamiento de esta villa felicita á SS. MM. por el fausto acontecimiento que hoy llena de júbilo á la Nacion toda.»

MATARÓ 7.—El Alcalde á Ministro Gobernacion: «Ruego á V. E. se sirva elevar á los pies del Trono la más respetuosa felicitacion por la fausta noticia del embarazo de S. M. la Reina.»

MARCHENA 7.—Subgobernador á Ministro Gobernacion: «El Municipio y demás Autoridades de la poblacion felicitan con entusiasmo á nuestros augustos Soberanos, y hacen fervientes votos al Sér Supremo para que conceda á S. M. la Reina un dichoso alumbramiento.»

MALPICA 7.—El Alcalde á Ministro Gobernacion: «La Corporacion municipal que presido felicita á SS. MM.

por el fausto suceso de haber entrado S. M. la Reina en el quinto mes de su embarazo.»

MÉNTRIDA 7.—El Alcalde á Ministro Gobernacion: «El Ayuntamiento de Méntrida eleva á los pies del Trono su entusiasta y sincera felicitacion por el fausto suceso anunciado en la GACETA del 25 de Abril.»

SAN PEDRO 7.—El Alcalde á Ministro Gobernacion: «Este Ayuntamiento felicita á SS. MM. por el fausto acontecimiento que hoy embarga los ánimos de la Nacion entera.»

ALMOROX 7.—El Alcalde á Ministro Gobernacion: «En nombre de esta Corporacion municipal felicito á SS. MM. por el fausto suceso que anuncia la GACETA del 25 de Abril: noticia que se ha solemnizado en esta poblacion con repique de campanas é iluminaciones generales.»

MESEGAR 7.—El Alcalde á Ministro Gobernacion: «La Corporacion que presido felicita á SS. MM. y eleva al Todopoderoso los más fervientes votos por el dichoso término del embarazo de S. M. la Reina.»

AZUTAN 7.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion: «Este Ayuntamiento felicita á SS. MM. por haber entrado la Reina (Q. D. G.) en el quinto mes de su embarazo, y hace votos al Cielo por la salud de sus augustos Soberanos.»

GAMONAL 7.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion: «Este Ayuntamiento felicita á SS. MM. por el fausto suceso anunciado en la GACETA del 25 de Abril.»

Tambien felicitan por conducto de este Ministerio, en nombre de los respectivos Ayuntamientos y vecindario, los Alcaldes de Segurilla, La Mata, Cerralbos, Aboludas, Horungos, Aldeanueva, Toboso, Valdeverdija, Cobeja, Garastun, Cardiel, Mejorada, Arriola, Valtomado, Campillo de la Jara, Lucillos, Escalona, Val de Santo Domingo, Yuncillos, San Martin de Montalbán, Tótones, Torrecilla, Cabezamesada, Villaminaya, Romeral y Orgaz.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.—«Excmo. Sr.: Ruego á V. E. se digno hacer presente á SS. MM. la satisfaccion con que el Claustro de esta Universidad ha sabido el fausto suceso que augura un descendiente á la augusta Dinastia de Alfonso XII. El Claustro hace fervientes súplicas al Todopoderoso para que se realicen las esperanzas de SS. MM. y los deseos de los españoles, que anhelan la prosperidad de la Patria y la felicidad y ventura de la Real Familia. Dios guarde á V. E. muchos años. Santiago 3 de Mayo de 1880.—Excmo. Sr.:—Antonio Casares.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.»

UNIVERSIDAD DE GRANADA.—«Excmo. Sr.: El Rector y Claustros de Catedráticos de la Real é Imperial Universidad literaria de Granada ruegan á V. E. se sirva felicitar en su nombre á nuestros augustos Soberanos por haber entrado S. M. la Reina Doña María Cristina en el quinto mes de su estado interesante. La Universidad pide á la Divina Providencia lleve á feliz término tan grata esperanza para SS. MM. y para toda la Nacion, y reitera el testimonio de su lealtad y respeto á nuestros Reyes y excelsa Dinastia. Dios guarde á V. E. muchos años. Granada 27 de Abril de 1880.—Excmo. Sr.:—El Rector, Santiago Lopez Argüeta.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.»

JAEN 6.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento: «El Claustro de esta Escuela Normal ruega á V. E. se digno elevar á SS. MM. la más respetuosa felicitacion por el fausto suceso anunciado en la GACETA del 25 del próximo pasado.—El Director, Manuel Ruiz Romero.»

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion.

	Pesetas.
Doña Carolina White.....	75
Excmo. Sr. Ministro de Estado, importe de una carta al portador de pesos fuertes 105, remitida por el Encargado de Negocios de España en Saigon, como producto de la recaudacion hecha por el mismo, segun relacion....	525

LEGACION ESPECIAL DE ESPAÑA EN ANNAM.

	Pesos.
Sr. D. Melchor Ordoñez.....	30
Sr. D. Mariano Henestrosa.....	40
Sr. D. Manuel Cotoner.....	40
Sr. D. Angel Elduayen.....	40
TOTAL.....	60

LEGACION DE FRANCIA EN HUÉ.

	Piastras.
M. Rheinart.....	25
M. Anoray.....	40
M. Angé.....	8
M. Belland.....	4
M. Fleury.....	4
TOTAL.....	45

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,
 Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.
 A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada al Ministro de Fomento, oido el de Marina, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar y sancionar la siguiente ley.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del dominio de las aguas del mar litoral y de sus playas, de las accesiones y servidumbres de los terrenos contiguos.

Artículo 1.º Son del dominio nacional y uso público, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los particulares:

1.º La zona marítimo terrestre, que es el espacio de las costas ó fronteras marítimas del territorio español que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales en donde no lo sean.

Esta zona marítimo-terrestre se extiende tambien por las márgenes de los rios hasta el sitio en que sean navegables ó se hagan sensibles las mareas.

2.º El mar litoral, ó bien la zona marítima que ciñe las costas ó fronteras de los dominios de España, en toda la anchura determinada por el derecho internacional, con sus ensenadas, radas, bahías, puertos y demás abrigos utilizables para la pesca y navegacion. En esta zona dispone y arregla el Estado la vigilancia y los aprovechamientos, así como el derecho de asilo é inmunidad, conforme todo á las leyes y á los Tratados internacionales.

Art. 2.º Son de dominio público los terrenos que se unen á la zona marítima terrestre por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar. Cuando, por consecuencia de estas accesiones, y por efecto de retirarse el mar, la línea interior que limita la expresada zona avance hácia aquel, los terrenos sobrantes de lo que era antigua zona marítimo-terrestre pasarán á ser propiedad del Estado, previo el oportuno deslinde por los Ministerios de Hacienda, Fomento y Marina, y el primero podrá enajenarlos cuando no se consideren necesarios para servicios marítimos ú otros de utilidad pública. Si se enajenasen con arre-

glo á las leyes, se concederá el derecho de tanteo á los dueños de los terrenos colindantes.

Art. 3.º Son de propiedad del Estado las islas ya formadas ó que se formen en la zona marítimo-terrestre, y en las rías y desembocaduras de los ríos, consideradas como puertos marítimos, segun la presente ley. Pero si estas islas procediesen de haber cortado un río terrenos de propiedad particular, continuarán estas perteneciendo á los dueños de la finca ó fincas desmembradas, salvo el derecho que pueden tener los particulares.

Art. 4.º Son de propiedad del Estado los fondeaderos, varaderos, astilleros, arsenales y otros establecimientos destinados exclusivamente por el mismo al servicio de la Marina de guerra. Son de dominio nacional y uso público los puertos de interés general, de primero y segundo orden.

Art. 5.º Pertenecen al Estado todo lo que el mar arroja á la orilla y no tenga dueño conocido. La Hacienda pública se incautará de ello, previo inventario y justiprecio, quedando responsable á las reclamaciones de tercero y al pago de los derechos y recompensas de hallazgo y salvamento, con arreglo á lo prescrito en las leyes y reglamentos.

Art. 6.º El Gobierno, sin perjuicio de las obligaciones y derechos de los dueños ó consignatarios, proveerá al salvamento de los buques naufragos, sus cargamentos y efectos, así como su extracción en caso de pérdida total, con arreglo á lo que determinen las Ordenanzas y reglamentos de Marina.

Los Agentes consulares tendrán la intervencion que les correspondasegún los pactos internacionales respecto á las naciones que representen.

Art. 7.º Los terrenos de propiedad particular colindantes con el mar ó enclavados en la zona marítimo-terrestre, están sometidos á las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral.

Art. 8.º La servidumbre de salvamento tiene la misma extension en los terrenos de propiedad privada colindantes con el mar que la zona marítimo-terrestre dentro de la cual están comprendidos, y veinte metros más contados hácia el interior de las tierras, y de ella se hará uso público en los casos de naufragio, para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques naufragos.

También los barcos pescadores podrán varar en esta zona de servidumbre cuando á ello se vean obligados por el estado del mar, y podrán del mismo modo depositar sus efectos en tierra mientras duren las circunstancias del temporal.

Esta zona de servidumbre avanzará ó se retirará conforme el mar avance ó se retire, segun queda establecido en general para la zona marítimo-terrestre.

Por los daños causados á las heredades en las ocasiones de salvamento habrá lugar á indemnizacion, pero solamente hasta donde alcance el valor de los objetos salvados, despues de satisfechos los gastos de auxilios prestados ó de recompensas de hallazgos, con arreglo á las leyes.

Art. 9.º La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de los terrenos contiguos al mar siembren, planten y levanten dentro de la zona marítimo-terrestre, en terreno propio, edificios agrícolas y casas de recreo.

Para la edificacion en tales sitios se dará previo conocimiento al Gobernador de la provincia, el cual, despues de oír al Comandante de Marina y al Ingeniero Jefe de Obras públicas, podrá oponerse si resultase impedimento al ejercicio de la servidumbre de que habla el artículo anterior.

Art. 10. La servidumbre de vigilancia litoral consiste en la obligacion de dejar expedita una via general de seis metros de anchura contigua á la línea de la mayor pleamar, ó á la que determinen las olas en los mayores temporales donde las mareas no sean sensibles, demarcada en los casos necesarios por el Gobernador de la provincia despues de oír á la Autoridad de Marina. En los parajes de tránsito difícil ó peligroso podrá internarse la via más de seis metros, pero sin que exceda de lo estrictamente necesario, á juicio de la mencionada Autoridad.

La servidumbre de vigilancia en casos extraordinarios y necesarios para el servicio del Estado se impone lo mismo en terrenos cercados que en los abiertos. Las propiedades que no hubieran estado sometidas á la servidumbre de vigilancia hasta la promulgacion de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, y con posterioridad á ella se hubiese hecho efectiva por algun acto que haya perjudicado ostensible y materialmente á la propiedad, obtendrá la correspondiente indemnizacion por ese gravámen.

CAPÍTULO II.

Del uso y aprovechamiento del mar litoral y de sus playas.

Art. 11. En las charcas, lagunas ó estanques de agua del mar formados en propiedad particular no susceptible de comunicacion permanente con aquel por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus dueños, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Art. 12. El libre uso del mar litoral, ensenadas, radas, bahías y abras, se entiende para navegar, pescar, embarcar y desembarcar, fondear y otros actos semejantes, si bien dentro de las prescripciones legales y reglas de policia que lo regulen. En el mismo caso se encuentra el uso público de las playas, que autoriza á todos con iguales restricciones para transitar por ellas, bañarse, tender y enjugar ropas y redes, varar, carenar y construir embarcaciones, bañar ganados y recoger conchas, plantas y mariscos.

CAPÍTULO III.

Clasificacion de los puertos.

Art. 13. Se consideran puertos para los efectos de esta ley los parajes de la costa más ó menos abrigados, bien por la disposicion natural del terreno, ó bien por obras construidas al efecto, y en los cuales exista de una manera permanente y en debida forma tráfico marítimo.

Art. 14. Tienen asimismo el carácter de puertos las rías y desembocaduras de los ríos, hasta donde se hacen sensibles las mareas; y en donde no las hay, hasta donde llegan las aguas del mar en los temporales ordinarios, alterando su régimen. Aguas arriba de estos sitios, las riberas ú orillas de los ríos conservan su carácter especial de fluviales.

Art. 15. Los puertos se clasifican en puertos de interés general de primero y segundo orden, y puertos de interés local, ó sea provinciales y municipales.

Se consideran puertos de interés general los destinados especialmente á fondeaderos, depósitos mercantiles, carga y descarga de los buques que se emplean en la industria y comercio marítimo, cuando el que se verifique por estos puertos pueda interesar á varias provincias y se hallen en comunicacion directa con los principales centros de produccion de España. Son también de interés general los denominados de refugio por su situacion y condiciones especiales de capacidad, seguridad y abrigo en los temporales.

Son puertos de interés local, ó sean provinciales y municipales, los destinados principalmente al fondeadero, carga y descarga de los buques que se emplean en la industria y comercio locales, sin perjuicio de poder ser clasificados entre los de interés general cuando su comercio se extienda á otras localidades, territorios ó provincias.

No se podrá alterar esta clasificacion sino en virtud de una ley.

Art. 16. Se declaran puertos de interés general de primer orden: Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Ferrol, Málaga, Palma, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia y Vigo.

Se declaran puertos de interés general de segundo orden: Almería, Avilés, Ceuta, Coruña, Gijón, Huelva, Pasajes, San Sebastian y Santa Cruz de Tenerife.

Se consideran como puertos de refugio, y por lo tanto de interés general: Los Alfaques, Algeciras, Muros, Musel, Rozas y Santa Pola.

Art. 17. Se declaran puertos de interés local todos aquellos que no se hallen comprendidos en el artículo anterior, y en que se hagan operaciones comerciales.

CAPÍTULO IV.

De la ejecucion y conservacion de las obras de los puertos, y del régimen y policia de los mismos.

Art. 18. Compete al Ministerio de Fomento ordenar los estudios y proyectos de toda clase de obras en los puertos de interés general, dictar su aprobacion y disponer su ejecucion, oyendo previamente al Ministerio de Marina; otorgar las concesiones, formar los reglamentos de servicio y designar el personal necesario, determinando las atribuciones de los funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento que hayan de dirigir é intervenir las operaciones.

Art. 19. Competen á las Diputaciones provinciales en las obras de los puertos de carácter provincial las mismas atribuciones que el artículo anterior designa al Ministerio de Fomento, salvo si las obras afectaren á terrenos de dominio público, en cuyo caso habrán de atenerse á las prescripciones de la ley general de Obras públicas en su capítulo 8.º Iguales atribuciones corresponden á los Ayuntamientos respecto á los puertos municipales.

Tanto los proyectos de los puertos que correspondan á las Diputaciones provinciales como á los Municipios, serán sometidos, despues de haber oído á las respectivas Autoridades de Marina, á la aprobacion del Ministerio de Fomento, á quien corresponderá también la direccion facultativa de las obras y el nombramiento del personal de esta.

Art. 20. Corresponden al Ministerio de Marina idénticas atribuciones respecto á los estudios, proyectos y ejecucion de las obras de los puertos con Arsenal militar, en la parte que á estos últimos se refiere.

Art. 21. El establecimiento, reparacion, conservacion y limpia de los puertos, su régimen, servicio y policia, en todo lo civil, corresponden: en los puertos de interés general al Ministerio de Fomento, y en los de interés local á las

Diputaciones y Ayuntamientos, segun sean de carácter provincial ó municipal.

Art. 22. El servicio de los puertos se divide en dos clases: una que se refiere al movimiento general de embarcaciones, entradas, salidas, fondeo, amarraje, atraque y desatraque en los muelles, remolque y auxilios marítimos, la cual compete á la Autoridad de Marina; otra que comprende la ejecucion y conservacion de las obras y edificios, las operaciones de carga y descarga en los muelles, la circulacion sobre los mismos y en su zona de servicio, y todo lo que se refiere al uso de las diversas obras destinadas á las operaciones comerciales del puerto, que compete al Ministerio de Fomento.

Art. 23. El Gobernador de cada provincia marítima, como Jefe superior de todos los ramos de la Administracion civil y Delegado del Ministerio de Fomento, lo es de todos los servicios que en los puertos corren á cargo de dicho Ministerio.

Art. 24. Con sujecion á los reglamentos generales de servicio, á las órdenes é instrucciones del Ministerio de Fomento, y bajo la autoridad del Gobernador de la provincia, los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos tendrán á su cargo el estudio y direccion de todas las obras, y la vigilancia de los servicios comprendidos en la segunda clase de los expresados en el art. 22, con excepcion de las obras y servicios correspondientes á los Arsenales militares.

Art. 25. Los puertos de interés general serán costeados por el Estado, con arreglo á las cantidades que para este servicio se consiguen en los presupuestos generales, y á las que incluyan en los suyos respectivos las Diputaciones y los Ayuntamientos cuando estas Corporaciones quieran contribuir á las de dichos puertos. Las obras se ejecutarán por el sistema de administracion ó por el de contrata, segun se determine en cada caso.

Art. 26. El Gobierno podrá costear las obras de los puertos estableciendo impuestos especiales en la respectiva localidad, con exclusiva aplicacion á las propias obras é independientes del presupuesto general del Estado, y organizar Juntas de obras de puertos encargadas de la administracion é inversion de los fondos y de la ejecucion de los trabajos, bajo la inspeccion y vigilancia del Ministerio de Fomento.

Art. 27. El Ministerio de Fomento formará un reglamento general para la organizacion y régimen de las Juntas existentes de obras de puertos, y de las que se creasen en lo sucesivo. El nombramiento y separacion del Ingeniero Director de estas obras será de la libre disposicion del Gobierno, el cual podrá también nombrar Delegados especiales cerca de las mismas Juntas cuando lo considere conveniente.

Art. 28. Las obras de los puertos de interés general, incluidas las que se hallen proyectadas ó comenzadas por cuenta del Estado, podrán realizarse también por medio de concesiones á Empresas particulares, con arreglo á la ley general de Obras públicas.

Art. 29. Los puertos de interés local serán costeados con fondos de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos, segun sea la obra provincial ó municipal; á la ejecucion de los puertos correspondientes á las Diputaciones podrán contribuir el Estado y los Ayuntamientos, ya sea con auxilios de personal facultativo, ya sea con cantidades consignadas en los respectivos presupuestos. En la misma forma podrán contribuir el Estado y las Diputaciones provinciales á las obras de puertos que promuevan los Municipios.

Los estudios de los proyectos y su aprobacion, así como las concesiones de obras de puertos provinciales ó municipales, se harán segun lo prescrito en los artículos 40 y 49 de la ley general de Obras públicas.

Art. 30. En el reglamento para la ejecucion de esta ley se consignarán las disposiciones oportunas para la formacion y aprobacion de los proyectos de obras nuevas de puertos, expresando los trámites é informes que han de preceder á dicha aprobacion.

Art. 31. Habrá en los puertos una zona litoral de servicio, que se determinará por el Ministerio de Fomento en cada caso, para ejecutar las faenas de carga y descarga, depósito y transporte de las mercancías y circulacion de las personas y vehículos. La aprobacion y proyecto de dicha zona y su distribucion para los diferentes servicios lleva consigo la declaracion de utilidad pública, y los terrenos ó edificios particulares que se hallaren comprendidos dentro de la misma quedan sujetos á la expropiacion forzosa.

Art. 32. El Gobernador de la provincia, oyendo al Capitan del puerto, al Ingeniero Jefe, Director de Sanidad y Administrador de Aduanas, distribuirá y designará las zonas del puerto para los diferentes servicios sobre los muelles, y resolverá los incidentes que se promuevan acerca de su uso y policia. Contra estas resoluciones podrá recurrirse enalzada al Ministerio de Fomento.

Art. 33. Cuando ocurriese el naufragio de un buque dentro de algun puerto, los dueños ó consignatarios, ó las

Compañías de seguros, procederán á su extracción dentro del plazo que les señale el Comandante de Marina de la provincia. Si no lo verificasen, se dispondrá por el Ministerio de Marina que se efectúe dicha operación con cargo á los productos que se obtengan de la venta de los buques y de los efectos que contengan.

Art. 34. Cuando voluntariamente ó por descuido se originase con los buques ó sus amarras algun desperfecto en las obras de un puerto, ó se produjese el ensuciamiento del mismo, el Capitan del puerto hará abonar á los causantes, además de las multas en papel que establezcan los reglamentos, la cantidad en que el Ingeniero valde el importe de la reparación, debiendo entregarse este último en las arcas del Tesoro.

Art. 35. Sin perjuicio del reglamento general para la ejecución de esta ley, se formará otro de servicio y policía especial para cada puerto, que contendrá todas las prescripciones relativas á su uso, y que habrá de ser aprobado por el Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO V.

Servicios anejos á los puertos.

Art. 36. El servicio de practaje en los puertos de los dominios de España seguirá á cargo del Ministerio de Marina.

Art. 37. Continuarán á cargo del Ministerio de Fomento, como servicios anejos al de puertos, el alumbrado marítimo y valizamiento. Los vigías y semáforos marítimos y botes salvavidas correrán á cargo del Ministerio de Marina.

CAPÍTULO VI.

De las obras construidas por particulares.

Art. 38. En ningún punto de las costas, playas, puertos y desembocaduras de los ríos, ni en las islas formadas en la zona marítima, se podrán ejecutar obras nuevas, de cualquier especie que fueren, ni construirse edificio alguno sin la competente autorización, con arreglo á lo establecido en esta ley.

Art. 39. El permiso para levantar barracas ó construcciones estacionales con destino á baños, de carácter temporal, se concederá por los Gobernadores en las capitales marítimas, y en los demás pueblos por los Alcaldes, de acuerdo con la Autoridad de Marina cuando dichas construcciones hayan de hacerse fuera del puerto, y de acuerdo con dicha Autoridad de Marina y el Ingeniero Jefe cuando sea en el interior del puerto.

Art. 40. Los permisos para establecer otros servicios ó aprovechamientos de carácter temporal dentro de la zona marítimo-terrestre del dominio nacional y uso público, se concederán por los Comandantes de Marina de las provincias, siempre que no perjudiquen al aprovechamiento común á que esa zona está destinada, y de acuerdo con los Gobernadores ó Ingenieros Jefes de obras públicas, cuando estas concesiones puedan afectar á otros servicios dependientes de Fomento ú otros ramos de la Administración.

Art. 41. Estos permisos cesarán siempre que lo exija la mejor vigilancia y servicios de las playas, la policía urbana ó rural, ó la concesión del terreno para otras empresas de mayor utilidad y cuantía, previo expediente instruido con audiencia del interesado ante la Autoridad que haya concedido el permiso. En tales casos, los dueños de las construcciones temporales sólo dispondrán libremente de los materiales empleados, sin derecho á indemnización.

Art. 42. Cuando las construcciones y aprovechamiento de que tratan los artículos anteriores sean de carácter permanente, se otorgará la autorización por el Ministerio de Fomento oyendo al de Marina.

Art. 43. Las obras de defensa en las costas para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios particulares, aun cuando sean permanentes, se autorizarán por el Gobernador de la provincia, previos los dictámenes de la Autoridad de Marina y del Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Art. 44. Corresponde al Ministerio de Fomento otorgar la autorización, oyendo á las Autoridades de Marina, para construir dentro de la mar ó en las playas y terrenos contiguos, y en los puertos y con destino al servicio particular ó público, muelles, embarcaderos, astilleros, diques flotantes, varaderos y demás obras análogas complementarias ó auxiliares de las que existan para el servicio de un puerto. Estas autorizaciones no constituirán monopolio, y podrán por lo tanto otorgarse varias para otras de la misma especie en un mismo puerto, playa ó trozo de costa, siempre que con ellas no sufra menguado el servicio público.

Art. 45. Corresponde igualmente al Ministerio de Fomento, oyendo también á las Autoridades de Marina, otorgar la autorización para formar salinas, fábricas y otros establecimientos que en todo ó en parte ocupen terrenos de dominio público, ó con destino al servicio particular.

Art. 46. Corresponde al mismo Ministerio de Marina la concesión de toda clase de pesquerías, almadrás, cor-

rales, parques para la cria y propagación de mariscos, con arreglo á sus Ordenanzas y reglamentos vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 47. El Ministerio de Fomento podrá autorizar á los particulares ó Compañías en los términos prescritos en la ley general de Obras públicas para construir puertos en parajes de las costas en donde no haya trabajos ni proyectos de otros que estén clasificados, ni existan derechos especiales para el uso y aprovechamiento de dichos parajes, oyendo al Ministerio de Marina.

Art. 48. Cuando las obras de un puerto cuya concesión se solicite, ya sea con arreglo á proyecto del peticionario, ó con sujeción al que tuviese estudiado y aprobado el Ministerio de Fomento, correspondan á uno, en el cual, aun cuando no haya trabajos realizados, exista comercio marítimo legalmente autorizado, y servicios practicados con más ó menos perfección, se habrá de otorgar aquella con las condiciones necesarias para dejar á salvo los derechos existentes de entrar en el puerto, fondear, embarcar y desembarcar á flote ó en la costa, y de modo que no resulte obligatorio para el público ningún servicio de los que libremente practique.

Art. 49. Podrá también otorgarse á una Empresa particular la autorización correspondiente para llevar á cabo las obras de un puerto que estén á cargo del Estado, ó para completar las que existan construídas ó paralizadas, ó bien ejecutar una parte del proyecto, á la vez que el Estado realiza otra, estableciendo en tal caso para compensación de los gastos y beneficios de la Empresa condiciones especiales de cesión de terrenos, de explotación de las obras por tiempo limitado, ú otros derechos, según la parte de obra utilizada, el coste de las que se construyan, y la clase é importancia de los servicios públicos que existan en el puerto, dejando siempre á salvo, como se expresa en el artículo precedente, los derechos anteriores, para el uso del puerto y de sus obras.

Art. 50. En el caso de que hubieran de ejecutarse en un puerto por el Estado, por las Diputaciones ó por los Ayuntamientos obras declaradas de utilidad pública, y para realizarlas fuera preciso utilizar ó destruir las construídas por particulares, en virtud de concesiones que les hubieran sido otorgadas, sólo tendrían derecho los concesionarios á ser indemnizados del valor material de dichas obras, previa tasación pericial ejecutada conforme á las prescripciones del reglamento general para la ejecución de esta ley.

Art. 51. El Ministerio de Fomento concederá las autorizaciones para que sean desecadas, cultivadas ó aprovechadas de otra manera las marismas del Estado ó del dominio público y las que no pertenezcan á los Propios de los pueblos ni á los bienes de aprovechamiento común.

Para solicitar del Ministerio de Hacienda la declaración de los terrenos pertenecientes á los Propios de los pueblos ó de aprovechamiento común, se concede el plazo de un año, á contar desde la publicación de la presente ley. Si los pueblos no alcanzaren resolución favorable, ó hubiese transcurrido el plazo sin haber solicitado la excepción, serán las marismas consideradas como terrenos baldíos, no siendo obstáculo en ningún caso los disfrutes públicos libres y gratuitos de sus productos naturales.

Las marismas de propiedad particular podrán ser desecadas por sus dueños, previa licencia del Gobernador, quien la expedirá despues de oídos la Autoridad de Marina y el Ingeniero Jefe de la provincia, si no se irroga perjuicio á la navegación y á la pesca.

Para la desecación ó saneamiento de los terrenos de marismas que fueren declarados insalubres, se seguirán las prescripciones contenidas en la ley de Aguas respecto á los terrenos pantanosos.

Art. 52. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores se someterán á los trámites que señale el reglamento general para el cumplimiento de esta ley.

Art. 53. Las autorizaciones para hacer los estudios de las obras comprendidas en los artículos 43 y 45, y las á que se refieren los artículos 47 al 51, se concederán por el Gobernador, previo el informe del Ingeniero Jefe de la respectiva provincia.

Las comprendidas en el artículo 46 se otorgarán por el Comandante de Marina de la provincia marítima á que correspondan.

Art. 54. Las concesiones de obras y terrenos de dominio público de que tratan los artículos 44, 47 y 48, se harán por el Ministerio de Fomento sin pública licitación ni plazo limitado, quedando sujetas á lo prescrito en el artículo 50. Si hubiese más de una petición para una misma ó análoga obra, ó fuesen incompatibles los proyectos presentados por ocupar una parte común de dominio público en las playas, costas ó puertos donde se establezcan, serán preferidos los proyectos que mayores ventajas ofrezcan, y en igualdad de circunstancias el que tuviere prioridad.

Art. 55. Las concesiones de marismas se otorgarán sin pública licitación y á perpetuidad, salvo el caso en que algun particular ó Empresa solicite la adjudicación por subasta, presentando al efecto una proposición en que se

señale y ofrezca un tipo de tasación y se garantice con un depósito provisional igual á aquel tipo, que servirá de base para la subasta. Si el rematante no fuese el autor del proyecto aprobado para las obras de saneamiento, habrá de abonar á este el importe de dicho proyecto, tasado conforme á las disposiciones que rigen para casos análogos en las subastas de obras públicas, ó en la forma que determine el reglamento.

Art. 56. Las concesiones de obras, en el caso á que se refiere el art. 53, se otorgarán en pública licitación, y serán por tiempo ilimitado. Servirá para la subasta una de estas tres bases: ó la valoración de las obras existentes y de las construcciones y terrenos que se utilicen, ó la rebaja en las tarifas que por uso de las obras ha de percibir, ó el tiempo de la explotación de la obra por la Empresa. El Ministerio de Fomento fijará la base, el tipo y condiciones para el remate, teniendo en cuenta los proyectos y proposiciones que se hubieren presentado pidiendo la concesión.

Art. 57. En las concesiones de obras en los puertos con las cuales se ganen terrenos al mar, se exceptuará siempre de los que se reconozcan de propiedad del concesionario la parte necesaria para la zona de servicio á que se refiere el art. 31, la cual quedará de propiedad del Estado.

Art. 58. En toda concesión de obras públicas ó de carácter particular habrá de fijarse:

- 1.º El plazo por el que se otorga la concesión.
- 2.º Los plazos en que hayan de principiarse y terminarse las obras concedidas.
- 3.º La parte proporcional del presupuesto, que habrá de invertirse en cada uno de los períodos que se considere conveniente, á fin de que la concesión se lleve á cabo en el plazo total que se concede para la terminación de las obras.
- 4.º Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra en lo que fuere preciso para dejar á salvo los derechos adquiridos y los intereses generales.
- 5.º La fianza que deba prestar el concesionario, cuando se trate de una obra pública, para responder de la ejecución.

Y 6.º Los casos en que procederá declarar la caducidad de la concesión, así como las consecuencias de la misma.

Art. 59. Cuando para alguna obra soliciten los particulares la declaración de utilidad pública, se seguirán los trámites prescritos en la ley general de Obras públicas para la referida declaración.

Art. 60. El que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento del dominio público para industria marítima sin oposición de la Autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo, aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización; entendiéndose este derecho mientras la clase de industria ó aplicación del espacio ocupado no hayan sufrido variaciones ni alteraciones en los veinte años referidos, y habiendo de caducar en caso contrario, á menos que no se obtenga autorización como para una obra nueva en la forma prescrita en esta ley.

Art. 61. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, Reales órdenes y demás disposiciones que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Hasta la publicación de los reglamentos cuya formación se prescribe en esta ley, los diversos servicios de los puertos continuarán rigiéndose por los actuales en todo lo que no se oponga á la misma.

Segunda. Todos los puertos que en virtud de lo dispuesto en esta ley no estén clasificados entre los de interés general de primero y segundo orden, y pasen á ser de carácter provincial ó municipal, en los cuales haya obras en curso de ejecución en virtud de contratos especiales, continuarán á cargo del Estado, y del presupuesto del Ministerio de Fomento hasta la terminación de las respectivas contrata, ya sea que estas se concluyan ó que se rescindan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

Fermín de Lasala y Collado.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno, á propuesta de los Ministros de Gracia y Justicia y de Fomento, nombrará una Comisión especial que revise el proyecto de reforma del Código de Comercio, formado por la Comisión que se ha nombrado al efecto por decreto de 20 de Setiembre de 1869.

Dicho proyecto se publicará desde luego, señalándose un plazo de seis meses para que dentro de él los Tribunales, Corporaciones y particulares puedan someter al juicio de la Comisión las observaciones que acerca del mismo estimen conveniente.

Dentro del propio plazo se consultará por el Ministerio de Gracia y Justicia á las Audiencias, Colegios de Abogados y Academias de Derecho, y por el de Fomento á las Universidades, Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, y demás Corporaciones competentes que del mismo dependan, acerca de la conveniencia de establecer los Tribunales de Comercio, y respecto á las bases de su organización en primera y segunda instancia, si ha de tener lugar su restablecimiento.

Art. 2.º El Gobierno someterá á las Cortes, en la forma que juzgue más expedita y adecuada, en cuanto se haya cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior, la reforma de la legislación mercantil hasta el día siguiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Fermin de Lasala y Collado.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Diputación provincial de Salamanca la próruga de seis meses para terminar los estudios del ferrocarril que, partiendo de aquella capital y bifurcando en el punto conveniente, vaya á enlazar con las líneas portu guesas de Beira Alta y Duero, autorizado por la ley de 22 de Diciembre de 1866, y comprendido en el Plan general aprobado por la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Fermin de Lasala y Collado.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren; sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, previa la aprobación del correspondiente proyecto, sustituya el trazado que sirvió de base á la concesión del ferrocarril de Cádiz al Campamento (Gibraltar), por otro trazado que partiendo de la línea de Jerez al Trocadero, en las inmediaciones de Jerez, se dirija á Algeciras, pasando por las inmediaciones de Arcos, Algar, Tempul, Jimena, Castellar, Los Barrios y San Roque.

Art. 2.º La subvención que como anticipo reintegrable tiene asignada esta concesión por la ley de 7 de Marzo de 1873, se reducirá proporcionalmente al número de kilómetros que se construyan en virtud de la variación determinada en el artículo anterior, y en ningún caso podrá exceder de la suma que corresponda con arreglo al proyecto que sirvió de base á la concesión.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Fermin de Lasala y Collado.

REALES DECRETOS.

Visto el Real decreto de 26 de Febrero de 1874 autorizando á D. Fermin Abella y D. Juan Taltavull para construir un canal de riego derivado del río Tajo, con objeto

de fertilizar los campos de Talavera de la Reina, en la provincia de Toledo:

Vista la Real orden de 27 de Noviembre de 1873, en cuya fecha se aprobó el presupuesto definitivo del canal, y empezó á correr el plazo de tres años fijado en la concesión para la ejecución completa de las obras:

Vista la instancia presentada por D. José Hernandez Cramer solicitando se declare la caducidad de la autorización:

Resultando del informe emitido por el Ingeniero Jefe de la provincia en 24 de Enero del corriente año que los concesionarios no han hecho más que inaugurar las obras en 7 de Setiembre de 1874:

Resultando que los concesionarios han faltado á lo prevenido en la ley de 20 de Febrero de 1870, y á las cláusulas especiales de la concesión;

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara caducada la concesión que por Real decreto de 26 de Febrero de 1871 se otorgó á D. Fermin Abella y D. Juan Taltavull para construir un canal de riego derivado del río Tajo, en la provincia de Toledo.

Art. 2.º Queda á beneficio del Tesoro público la cantidad de 75.000 pesetas nominales en títulos del 3 por 100 consolidado consignada en la Caja general de Depósitos como garantía de la ejecución de las obras del canal.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermin de Lasala y Collado.

Visto el decreto de 15 de Abril de 1873 autorizando á D. Eduardo Alarcon y Marengo, Conde de Peracamps, y consocios, para construir un canal de riego derivado del río Tajuña, en término de Titulcia, provincia de Madrid, con objeto de fertilizar una superficie de 400 hectáreas de terreno en la Vega alta de Aranjuez:

Vista la ley de Canales y Pantanos de riego de 20 de Febrero de 1870, y el reglamento dictado para su ejecución en 20 de Diciembre del mismo año:

Vistas las instancias presentadas por los vecinos de Titulcia pidiendo se declare la caducidad de la concesión:

Resultando de los informes emitidos en 2 de Marzo de 1875 y 17 de Noviembre del año último por el Ingeniero Jefe de la provincia, que los concesionarios han faltado á las condiciones de la autorización, porque desde el 15 de Octubre de 1873 en que se inauguraron las obras no se han hecho trabajos de ninguna clase:

Resultando que han trascurrido mas de siete años desde que se otorgó la concesión sin ejecutar las obras, y que se ha faltado á lo prevenido en la ley y en las cláusulas de la autorización;

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara caducada la concesión que se otorgó en 15 de Abril de 1873 á D. Eduardo Alarcon y Marengo, Conde de Peracamps, y consocios para construir un canal de riego derivado del río Tajuña, en término de Titulcia, provincia de Madrid, que fertilice los terrenos de la Vega alta de Aranjuez.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 20 de Febrero de 1870, queda á beneficio del Tesoro público la cantidad de 2.500 pesetas que consignaron los concesionarios en la Caja general de Depósitos para responder de la ejecución de las obras del canal.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermin de Lasala y Collado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado correspondientes á la isla de Puerto-Rico y al año económico de 1880-81.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cayetano Sanchez Bustillo.

AL LAS CORTES.

El Gobierno, debidamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el presupuesto de gastos é ingresos de la isla de Puerto-Rico, correspondiente al año económico de 1880-81.

Ha examinado atentamente el Gobierno todos los antecedentes de esta importante cuestión y los trabajos, que, para resolverla con acierto, se encomendaron á las Autoridades superiores de aquella provincia; y como resultado de su exámen, formula el adjunto proyecto de ley, en el cual, teniendo en cuenta todas las necesidades y obligaciones que está llamada á satisfacer la Administración en aquella fiel provincia, y los medios más adecuados para llenarlas, considera que se concilian de una parte los intereses de los contribuyentes, y de la otra la necesidad de impulsar el desarrollo de los progresos morales y materiales, disminuyendo los impuestos que actualmente existen.

Ha examinado atentamente el Gobierno todos los antecedentes de esta importante cuestión y los trabajos, que, para resolverla con acierto, se encomendaron á las Autoridades superiores de aquella provincia; y como resultado de su exámen, formula el adjunto proyecto de ley, en el cual, teniendo en cuenta todas las necesidades y obligaciones que está llamada á satisfacer la Administración en aquella fiel provincia, y los medios más adecuados para llenarlas, considera que se concilian de una parte los intereses de los contribuyentes, y de la otra la necesidad de impulsar el desarrollo de los progresos morales y materiales, disminuyendo los impuestos que actualmente existen.

Hace años que el Gobierno presenta á las Cortes el presupuesto de Puerto-Rico, y por más que su discusión y exámen no se hayan ultimado llegando á convertirlo en ley, es un hecho que casi todas las reformas iniciadas o planteadas, las ha realizado por sí la Administración. Asegurar, pues, las rebajas consumadas, ya en la cuantía de los impuestos, ya en las bases de su repartimiento por disposiciones gubernativas, es uno de los fines principales de este proyecto, comprendiendo en él á la vez, aquellas modificaciones que la experiencia aconseja para regularizar, cada día más, el régimen tributario de la Isla, armonizándolo con el que existe en las demás provincias del Reino.

Por esta razón se proponen reformas en el presupuesto de ingresos, que consisten en elevar á 50 por 100 la participación del 10 por 100 que el Estado tiene hoy en la Renta de Loterías administrada por la Diputación provincial, y en abolir el 6 por 100 que como bonificación se concede á las importaciones de procedencia directa de mercados extranjeros. No tendría explicación plausible que una renta que el Estado administra en la Península, en las provincias de la isla de Cuba y en las Islas Filipinas, continuara por excepción destinada á atenciones que no son las del Estado en Puerto-Rico; ni puede subsistir indefinidamente una rebaja de derechos excepcional para las mercancías que procedan de puntos determinados del extranjero, con evidente infracción de los buenos principios que aconsejan no variar artificialmente, pasados ciertos periodos, las corrientes del comercio general. Estas dos alteraciones producen en el presupuesto un aumento de ingresos no despreciable; pero al mismo tiempo el Gobierno propone que se rebajen en un 50 por 100 los derechos que actualmente satisfacen á la exportación los productos de la Isla, con lo cual obtiene el comercio considerable beneficio. Fija el Gobierno en 5 por 100 sobre las utilidades líquidas de la riqueza agrícola, urbana y pecuaria, la cuota de contribución directa para el año económico de 1880-81; y si se tiene en cuenta que se suprimen el recargo de 20 por 100 establecido por decreto de 24 de Julio de 1878 para las tarifas de la contribución industrial y de comercio, y el de 1 por 100 sobre la directa, se comprenderá fácilmente que el presupuesto de ingresos de la isla de Puerto-Rico, si bien considerable, porque tiene que atender á obligaciones emanadas de la indemnización concedida á los antiguos poseedores de siervos, indemnización que alcanza la suma de 700.000 pesos, ó sea la quinta parte del total de los ingresos, no es seguramente superior á las fuerzas tributarias de aquella provincia.

Ha creído el Gobierno que, además de las alteraciones indicadas, procede reformar el Arancel, no para alterar sus cifras agravándolas, sino para simplificar su redacción, evitando las dificultades y los abusos á que se presta su estructura actual. Mientras exista un Arancel casuístico que comprenda multitud de partidas, ni la aplicación es fácil, ni pueden evitarse los abusos que son consecuencia de semejante procedimiento. Es preciso formarlo por grandes agrupaciones genéricas, sirviendo de base para la imposición la especie más abundante de cada grupo, con lo cual, á la vez que se simplifican extraordinariamente los procedimientos, se dan al comercio bases sólidas y seguras para desarrollar todas sus múltiples operaciones.

La reforma de la legislación sobre el sellado, timbre y cédulas personales; la creación del impuesto de derechos reales y del de 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales de la Isla, disposiciones que deben ajustarse á las mismas bases adoptadas para aplicarlas á las provincias de Cuba, en armonía con la legislación vigente en la Península, completan las modificaciones que se introducen en los ingresos.

Tales son las reformas principales que el presupuesto comprende en cuanto á los impuestos; y en cuanto á los gastos, el Gobierno cree que está en el caso de impulsar vigorosamente las obras públicas, apresurando la construcción de carreteras y comenzando, sobre amplias bases, la de ferrocarriles. A este último fin conducen varias disposiciones que comprende el proyecto de ley adjunto. Firme el Gobierno en su constante propósito de reducir en lo posible los gastos en la isla de Puerto-Rico, cree haber llegado á realizar en gran parte las reducciones compatibles con el buen servicio. El presupuesto que en 1877-78 llegó á 5.105.783 pesos, se fija para 1880-81 en 3.595.000. Hay que tener en cuenta que van comprendidos en esta cifra 700.000 pesos destinados á indemnizaciones de antiguos poseedores de esclavos, 1.300.000 pesos que importa el presupuesto de la Guerra, y 67.000 pesos á que ascienden los gastos de la Marina. Además, figuran para carreteras, créditos por una suma de 170.000 pesos, y para garantía de interés á las Empresas constructoras de ferrocarriles otra de 10.000 pesos. De forma que los gastos del Estado, propiamente dichos, están limitados en términos tales, que su reducción se hace sumamente difícil.

El Gobierno ha procurado fijarlos exactamente, prefiriendo consignar desde luego todas las cantidades que la experiencia ha demostrado son necesarias para atender á los diversos servicios; á tener que apelar á la concesión de créditos suplementarios y extraordinarios, como se ha verificado en algunos años anteriores. Así se observa que el presupuesto para 1878-79, fijado en 3.686.000 pesos, ha exigido créditos extraordinarios ó suplementarios por 168.000 pesos, y que el mismo presupuesto vigente, calculado en 3.345.000, los ha exigido ya, por 36.600 pesos, encontrándose en tramitación otros nuevos. Para evitar esto en el porvenir, el

Gobierno ha comprendido desde luego en este proyecto créditos máximos en todas las secciones, con lo cual se tiene la probabilidad de que no han de modificar sensiblemente la situación prevista al hacer la ley, los hechos que ocurrirán al desarrollar su cumplimiento. Así, se fijan los gastos del Estado en una suma de 3.595.000 pesos, y los ingresos presupuestados ascienden á 3.815.000, resultando un sobrante de 220.000 pesos. Si, como es de esperar, el aumento natural de las rentas, resultado de una administración activa y perseverante, consigue que este excedente sea todavía mayor, puede tener justa y necesaria aplicación á disminuir, en lo posible, los descubiertos del Tesoro en la isla de Puerto-Rico.

Ascienden estos á 1.915.356'39 pesos. Una parte, la más considerable, procede de lo que se debe por indemnización á los ex-propietarios de esclavos; otra parte procede de obligaciones de ejercicios cerrados, y el resto de otras deudas debidamente clasificadas. Han sido causa principal de la existencia de estos débitos las anticipaciones hechas por la isla de Puerto-Rico al Tesoro de la de Cuba, cuyo reintegro habria mejorado considerablemente la situación. Mientras se consigue, justo es destinar á saldar aquellas obligaciones, en la parte posible, los remanentes que se obtengan á la liquidación de cada presupuesto.

El Gobierno se preocupa de examinar y resolver una cuestión que permitiría realizar en Puerto-Rico reformas altamente beneficiosas desde el punto de vista económico; tal es la cuestión de convertir los billetes del Tesoro que hoy existen como Deuda de la Isla, creada para satisfacer la indemnización á los ex-poseedores de siervos. Esta Deuda, según el decreto de su creación, se amortiza en 16 años, y exige por intereses y amortización una suma de 700.000 pesos, siendo causa de una situación difícil bajo muchos aspectos. Por una parte no es cotizabile, ni realizable fácilmente, encontrándose los antiguos propietarios sin medios de levantar fondos para mejorar el cultivo; y por otra, la importancia misma de esta suma, con relación al presupuesto total, hace que la carga resulte sumamente gravosa. De suerte que á la penosa situación creada á los propietarios, consecuencia de la falta de medios para obtener producción abundante y barata, responde una tributación quizás excesiva. El modo único de salvar esta situación consiste en dar á la Deuda condiciones de cotización posible en todos los mercados, y en extender su amortización á mayor número de años; pero para realizar semejante evolución, es indispensable que exista en Puerto-Rico un establecimiento de crédito colocado en condiciones tales, que permita realizarla con holgura; establecimiento de que hoy, desgraciadamente, carece la Isla. En la eventualidad de que llegue á crearse, el Gobierno pide una autorización que necesariamente ha de ser amplia para convertir estos valores; y si la conversión llega á realizarse en las condiciones que el Gobierno se propone hacerla, se habrá deparado gran bien á la Isla, puesto que á la vez que los propietarios encontrarán medios de proporcionarse capitales bastantes para destinarlos á la mejora y aumento de la agricultura, será posible, bien abolir por completo los derechos de exportación, bien reducir todavía la contribución directa. De suerte que la producción y el comercio encontrarán nuevos y poderosos estímulos para desarrollarse, contribuyendo á aumentar la riqueza y el bienestar de aquella provincia.

Las consideraciones anteriormente expuestas, y otras que no se ocultarán seguramente á la ilustración de las Cortes, son las que han decidido al Gobierno de S. M. á presentar á las deliberaciones del Parlamento el presupuesto de gastos y de ingresos de la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1880-81, en los términos comprendidos en el siguiente proyecto de ley.

Madrid 7 de Mayo de 1880.—CAYETANO SANCHEZ BUSTILLO.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos del Estado en la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1880 á 1881 se fijan en 3.595.753'92 pesos, distribuidos según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen del estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la misma isla de Puerto-Rico durante el expresado año se calculan en 3.815.709'92 pesos, según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen del estado adjunto letra B.

menor de secciones, capítulos y artículos que aparecen del estado adjunto letra B.

Art. 3.º La cuota de la contribución directa en la isla de Puerto-Rico durante el año económico de 1880 á 1881 será de 5 por 100 sobre las utilidades líquidas de las riquezas agrícola, urbana y pecuaria.

Art. 4.º De conformidad con lo dispuesto por Reales decretos de 27 de Junio y 11 de Julio de 1879, quedan suprimidos el recargo de 1 por 100 que se impuso por Real decreto de 24 de Julio de 1878 sobre la contribución directa que satisfacen en la isla de Puerto-Rico las riquezas urbana y pecuaria, y el de 20 por 100 con que se aumentaron las tarifas de la contribución industrial y de comercio, en virtud de lo ordenado en el mismo decreto.

Art. 5.º Desde 1.º de Julio próximo venidero se reducirán en 50 por 100 los derechos de exportación que actualmente satisfacen los productos de la Isla.

Art. 6.º A los tres meses de publicada esta ley en la GACETA DE MADRID, las importaciones directas de puntos productores del extranjero cesarán de disfrutar en la isla de Puerto-Rico la bonificación de 6 por 100 en los derechos de Arancel concedido por Real orden de 5 de Marzo de 1856.

Art. 7.º El Gobierno reformará la redacción actual del Arancel de la isla de Puerto-Rico en el plazo más breve posible, haciendo las clasificaciones de mercancías por agrupaciones genéricas y no por minuciosas subdivisiones específicas.

El precio tipo del género para la imposición del derecho será el de la especie más abundante de las comprendidas en cada grupo.

La valoración de los géneros se hará tomando el promedio de los precios que tengan los artículos en los puntos de adeudo: anualmente se formarán por una Comisión especial y se publicarán tablas de los precios medios de las mercaderías, á fin de rectificar sucesivamente los Aranceles.

El tanto por 100 se convertirá en general para la imposición concreta en una cantidad fija por unidad de peso, medida ó cuenta.

Cuando la percepción haya de hacerse sobre avalúo, la valoración se efectuará con arreglo á los certificados consulares de origen.

Adoptará también el Gobierno las disposiciones oportunas para que se publiquen mensualmente los estados detallados de la recaudación de Aduanas y los de movimiento exterior de cada puerto, y anualmente la estadística general del comercio de navegación exterior y de cabotaje.

Art. 8.º El Gobierno dispondrá lo conveniente para que antes del 31 de Diciembre de 1880 se termine el estudio y reforma de las Ordenanzas por que se rige la renta de Aduanas, cuidando al aprobarlas de concretar en reglas precisas y sencillas las formalidades á que se han de sujetar la importación y exportación de frutos y mercancías y el comercio de tránsito y cabotaje.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno para modificar la legislación de la renta del sello y timbre del Estado en la isla de Puerto-Rico, acomodándola en los precios de los efectos que la constituyen á la importancia de los servicios con que se relacionan, y adaptándola, en cuanto fuese posible, á la de la Península.

Queda autorizado igualmente el Gobierno para establecer en la isla de Puerto-Rico el impuesto de derechos reales y de transmisión de bienes, y para fijar las tarifas de este impuesto en el ejercicio de 1880 á 1881, considerado como período de transición, á fin de que en el ejercicio de 1881 á 1882 rijan las mismas que en la Península.

No podrán, sin embargo, gravarse en el próximo ejercicio las sucesiones directas con derecho mayor de un cuarto por 100.

Art. 10.º Se autoriza al Gobierno para reformar el impuesto de cédulas personales, ajustando sus reglas á las vigentes en la Península, con las modificaciones que estime oportunas. El máximum del valor que se podrá señalar á las cédulas será el de 2 pesos fuertes.

Art. 11.º Durante el ejercicio de este presupuesto se hará á las clases todas civiles y militares que perciban haberes del Tesoro, el descuento gradual de sus sueldos y gratificaciones en la forma que hay establecida.

El Gobernador general, como delegado en la Isla del Gobierno Supremo, invitará al Clero para que contribuya

á los gastos públicos en igual proporción que las demás clases que dependen del Estado.

Art. 12.º Queda suprimido según lo dispuesto en Reales decretos de 27 de Junio y 11 de Julio de 1879, el descuento de 6 por 100 impuesto á los intereses de los billetes del Tesoro, emitidos en virtud de la ley de 22 de Marzo de 1873 para indemnizar á los que fueron poseedores de esclavos.

Art. 13.º La Diputación provincial de Puerto-Rico entregará al Tesoro el 50 por 100 de los productos líquidos que obtenga de la Lotería de la Provincia, á condición que estos productos sean cobrados por dicha Diputación.

Sobre todas las demás loterías ó rifas que tengan lugar en la Isla, percibirá el Tesoro el 20 por 100 del valor de los billetes que se expendan.

Art. 14.º Los Ayuntamientos de la provincia de Puerto-Rico satisfarán al Tesoro el 5 por 100 del importe de sus presupuestos de ingresos.

Art. 15.º Los recargos sobre las contribuciones directas, para cuya exacción está autorizada la Diputación provincial de Puerto-Rico por el art. 78 del decreto-ley de 24 de Mayo de 1870, se fijarán con aprobación del Gobernador general.

Art. 16.º Queda prohibido á las Autoridades de la Isla conceder excepciones ni rebajas de derechos é impuestos á favor de industria, establecimientos públicos, sociedades ni personas, de cualquier clase que sean, no previstas en los reglamentos respectivos.

Art. 17.º El Gobierno facilitará la construcción de ferrocarriles en la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á las bases siguientes:

1.º Garantía de intereses de todo ó parte del capital invertido en la línea. Participación por mitad en los dividendos cuando los accionistas perciban más del 8 por 100 de interés.

2.º Exención de derechos al material fijo y móvil.

3.º Cesión gratuita á las Empresas de los terrenos de propiedad del Estado ó de los pueblos, que sean necesarios para la construcción y explotación de las líneas.

4.º Derecho de expropiación por causa de utilidad pública, y previa indemnización de las propiedades particulares indispensables para la construcción y explotación.

5.º Adjudicación en subasta pública mediante fianza para las líneas que hayan de disfrutar de la garantía de interés, sirviendo de base á la licitación el capital á garantizar por el Estado. Las líneas que sólo disfruten de las franquicias, excepciones y derechos consignados en las bases 2.ª, 3.ª y 4.ª, se adjudicarán también en subasta, mediante fianza, sirviendo de regulador para la licitación el plazo en que hayan de construirse, y adjudicándose á la Empresa que más lo abrevie.

6.º Disfrutarán estas concesiones las franquicias que expresa el art. 4.º de la ley general de Ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

Queda autorizado el Gobierno para otorgar estas concesiones sin necesidad de proyecto previamente aprobado, pero con sujeción á determinadas condiciones técnicas de trazado y de ejecución, y á determinado itinerario; entendiéndose aplicables las dos leyes generales de 23 de Noviembre de 1877 y sus respectivos reglamentos en cuanto no se opongan á las prescripciones anteriores.

Art. 18.º Se autoriza al Gobierno para convertir los billetes del Tesoro emitidos para indemnizar á los poseedores de esclavos, en Deuda amortizable á más largos plazos, rebajando el derecho de exportación ó la contribución directa en proporción de lo que se reduzcan los gastos por consecuencia de dicha conversión.

Art. 19.º Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximum á que en el mismo podrá llegar la Deuda flotante de la isla de Puerto-Rico, para cubrir obligaciones del referido presupuesto. Dentro del límite expresado podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo ó verificar cualquiera operación de Tesorería; pero sólo en los casos de guerra civil ó extranjera, ó de grave alteración del orden público, podrá sin otra autorización especial, excederse del máximum fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante del Tesoro de la Isla.

Art. 20.º El Gobierno adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Madrid 7 de Mayo de 1880.—El Ministro de Ultramar, CAYETANO SANCHEZ BUSTILLO.

ESTADO LETRA A.

Resumen del Presupuesto de gastos de la isla de Puerto-Rico para el ejercicio de 1880-81.

Capítulos	Artículos	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
		Por artículos.	Por capítulos.
		Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
SECCION PRIMERA.—OBLIGACIONES GENERALES.			
1.º	Asignación para el Ministerio de Ultramar Personal.		16.816
2.º	Asignación para el Ministerio de Ultramar Material.		
	1.º Material del Ministerio.	3.860	
	2.º Museo ultramarino.	800	
			4.360
3.º	Pensiones.		
	1.º Monte-pío civil.	55.600'83	
	2.º Monte-pío militar.	45.936'41	
	3.º Pensiones de gracia.	767	
			102.303'94

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
4.º		Retirados de Guerra y Marina.		
	Unico.	Haberes de esta clase.		102.528'16
5.º		Jubilados.		
	Unico.	Haberes de esta clase.		40.528'66
6.º		Cesantes de todos los ramos.		
	Unico.	Para esta atención.		35.994'99
7.º		Emigrados de América.		
	Unico.	Para esta atención.		2.096'50
8.º		Consignaciones.		
	Unico.	Consignación del Duque de Veragua.		3.400
9.º		Intereses.		
	Unico.	Negociación de pagares.		1.500
10		Gastos eventuales.		
	Unico.	Haberes de navegación.		4.200
11		Giros y quebrantos.		
	Unico.	Para esta atención.		4.000
12		Atenciones de Fernando Póo.		
	Unico.	Por lo que corresponde pagar á Puerto-Rico.		10.438

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.				Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.				Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
13		<i>Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.</i>			9.º		<i>Material de transporte.</i>		
	Unico.	Para esta atencion.....		9.600	Unico.	Para esta atencion.....			29.560
14		<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>			10		<i>Material de Artilleria.</i>		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	44.852'42		Unico.	Para esta atencion.....			8.600
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria).		11		<i>Material de Ingenieros.</i>		
				44.852'42	Unico.	Para esta atencion.....			40.000
		TOTAL de la Seccion primera.....		382.618'67	12		<i>Material de remonta y montura.</i>		
		SECCION SEGUNDA.—GRACIA Y JUSTICIA.			Unico.	Para esta atencion.....			2.232
		<i>Tribunales.—Personal.</i>			13		<i>Gastos diversos.</i>		
1.º	Unico.	Audiencia territorial de la Isla.....		48.435	Unico.	Para esta atencion.....			6.000
		<i>Tribunales.—Material.</i>			14		<i>Cruces pensionadas.</i>		
2.º	Unico.	Audiencia territorial de la Isla.....		3.650	Unico.	Para esta atencion.....			1.400
		<i>Juzgados de primera instancia.—Personal.</i>			15		<i>Resultas de presupuestos cerrados.</i>		
3.º					1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	2.621'59		
	1.º	Juzgados de primera instancia.....	41.005		2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)		2.621'59
	2.º	Idem eclesiástico.....	4.200						2.621'59
				45.205					TOTAL de la Seccion tercera.....
		<i>Juzgados de primera instancia.—Material.</i>							1.378.242'45
	1.º	Juzgados de primera instancia.....	805						SECCION CUARTA.—HACIENDA.
	2.º	Idem eclesiásticos.....	200						<i>Personal administrativo.</i>
				1.005	1.º				<i>Personal administrativo.</i>
		<i>Culto y clero.—Personal.</i>			1.º	Intendencia general de Hacienda.....	15.060		
5.º					2.º	Contaduría general de Hacienda.....	12.980		
	1.º	Clero catedral.....	38.600		3.º	Tesorería general de Hacienda.....	6.800		
	2.º	Idem parroquial.....	94.540						34.840
				133.140	2.º				<i>Material administrativo.</i>
		<i>Culto y clero.—Material.</i>			1.º	Intendencia general de Hacienda.....	1.400		
6.º					2.º	Contaduría general de id.....	800		
	1.º	Clero catedral.....	3.000						2.200
	2.º	Idem parroquial.....	17.250		3.º				<i>Atenciones generales.</i>
				20.250	1.º	Alquileres de las casas ocupadas por las oficinas de Hacienda.....	3.708		
		<i>Gastos de bulas.—Material.</i>			2.º	Reparaciones de edificios.....	750		
7.º	Unico.	Gastos de bulas.....		700	3.º	Traslacion de caudales.....	1.500		
		<i>Atenciones generales.—Material.</i>			4.º	Impresiones.....	6.000		
8.º	Unico.	Reparaciones de edificios.....		300					11.958
		<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>			4.º				<i>Gastos eventuales.</i>
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	629'44		Unico.	Comisiones del servicio.....			3.500
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria)		5.º				<i>Gastos de contribuciones y rentas públicas.—Personal.</i>
				629'44	1.º	Administracion central de Contribuciones y Rentas.....	28.410		
		TOTAL de la Seccion segunda.....		253.314'44	2.º	Administraciones locales y Administraciones y Colecturías de Rentas y Aduanas.....	84.924		
		SECCION TERCERA.—GUERRA.			3.º	Resguardos de Aduanas.....	57.460		
		<i>Administracion superior.—Personal.</i>							170.794
1.º					6.º				<i>Gastos de contribuciones y rentas públicas.—Material.</i>
	1.º	Sueldo del Capitan general.....			1.º	Administracion central de Contribuciones y Rentas.....	800		
	2.º	Idem del Gobernador Segundo Cabo de la Capitanía general.....	7.500		2.º	Administraciones locales de Aduanas y Rentas.....	2.250		
	3.º	Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Seccion de archivo.....	15.600		3.º	Colecturías de Rentas.....	200		
	4.º	Comandancias militares y Estados mayores de plazas.....	27.975		4.º	Resguardo de Aduanas.....	1.000		
	5.º	Plana Mayor de Artilleria.....	9.942						4.250
	6.º	Idem id. de Ingenieros.....	20.925		7.º				<i>Gastos diversos.—Material.</i>
	7.º	Auditoria de Guerra.....	3.450		1.º	Valor y conduccion de efectos timbrados.....	4.400		
	8.º	Cuerpo administrativo de Ejército.....	24.050		2.º	Premios de recaudacion y expedicion.....	21.477'04		
	9.º	Idem de Sanidad militar.....	16.350						25.877'04
	10.	Clero castrense.....	540		8.º				<i>Diferentes conceptos.</i>
				126.332	Unico.	Devolucion de ingresos indebidos.....			1.000
		<i>Administracion superior.—Material.</i>			9.º				<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>
	1.º	Estado Mayor del Ejército.....	900		1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	24.874'51		
	2.º	Estados Mayores de plaza y Comandancias militares.....	2.300		2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria).		24.874'51
	3.º	Auditoria de Guerra.....	160						TOTAL de la Seccion cuarta.....
	4.º	Cuerpo administrativo del Ejército.....	1.268						279.293'55
	5.º	Sanidad militar.....	200						SECCION QUINTA.—MARINA.
	6.º	Subdelegacion castrense.....	242'50						<i>Administracion central.—Personal.</i>
				5.070'50	Unico.	Comandancia principal y Ordenacion de Pagos.....			20.400
		<i>Cuerpos del Ejército.—Personal.</i>			2.º				<i>Administracion central.—Material.</i>
	1.º	Cuerpos de infanteria.....	541.649'46		Unico.	Para esta atencion.....			840
	2.º	Caballeria.....	1.299'29		3.º				<i>Inscripcion maritima.—Personal.</i>
	3.º	Artilleria.....	179.294'83		Unico.	Para esta atencion.....			26.228
	4.º	Cuerpo de la Guardia civil.....	239.329'46		4.º				<i>Inscripcion maritima.—Material.</i>
	5.º	Brigada sanitaria.....	5.262'10		Unico.	Para esta atencion.....			5.144
				966.334'84	5.º				<i>Arsenal y obras.—Personal.</i>
		<i>Personal de Comisiones activas, reservas de Santo Domingo y milicias disciplinarias á extinguir.</i>			Unico.	Para esta atencion.....			3.522
	1.º	Comisiones activas del servicio.....	13.500		6.º				<i>Arsenal y obras.—Material.</i>
	2.º	Reservas de Santo Domingo á extinguir.....	1.140		1.º	Gastos ordinarios del Arsenal.....	240		
	3.º	Milicias disciplinarias á id.....	19.512		2.º	Material de Oficiales de mar y marineria.....	1.927		
				34.152	3.º	Conservacion y entretenimiento del Arsenal.....	3.070		
		<i>Personal de expectantes á embarque y reemplazo.</i>			4.º	Vestuario de marineria.....	475		
	1.º	Generales y Brigadieres en situacion de cuartel. Idem, Jefes y Oficiales en expectacion de embarque, y cuadro de reemplazo.....	2.500						5.712
	2.º		26.240		7.º				<i>Vigias y Telégrafos.—Personal.</i>
				28.740	Unico.	Para esta atencion.....			600
		<i>Pienso.</i>			8.º				<i>Vigias y Telégrafos.—Material.</i>
6.º	Unico.	Para esta atencion.....		45.012	Unico.	Para esta atencion.....			150
		<i>Material de acuartelamiento y limpieza de aljibe y pozos negros.</i>			9.º				<i>Hospitalidades.—Material.</i>
	1.º	Material de acuartelamiento.....	16.040'10		Unico.	Para esta atencion.....			380
	2.º	Alquileres de edificios.....	3.558						
				19.598'10					
		<i>Hospitales.</i>							
	1.º	Personal eclesiástico.....	4.506						
	2.º	Material.....	57.589'42						
				62.089'42					

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
40		<i>Gastos diversos.—Material.</i>		
	1.º	Gastos de practicaje	400	
	2.º	Distribucion de caudales	260	
	3.º	Pasajes de Jefes, Oficiales y demás clases.....	2.000	
	4.º	Socorros de náufragos y matriculados presos.	200	
				2.560
41		<i>Resultas de presupuestos cerrados.</i>		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	4.597'71	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	412'50	
				4.740'21
		TOTAL de la Seccion quinta.....		67.246'21
		SECCION SEXTA.—GOBERNACION.		
1.º		<i>Gobierno general.—Personal.</i>		
Unico.		Gobierno general y su Secretaria.....		35.600
2.º		<i>Gobierno general.—Material.</i>		
	1.º	Gobierno general.....	2.000	
	2.º	Telegramas por el cable.....	4.000	
	3.º	Comision de Estadística.....	300	
	4.º	Gastos del Palacio de Gobierno y casa de aclimatacion.....	3.500	
				9.800
3.º		<i>Consejo Contencioso-administrativo.</i>		
Unico.		Personal.....		6.000
4.º		<i>Consejo Contencioso-administrativo.</i>		
Unico.		Material.....		4.500
5.º		<i>Correos.—Personal.</i>		
	1.º	Administracion general.....	6.780	
	2.º	Administraciones principales.....	13.400	
				20.180
6.º		<i>Correos.—Material.</i>		
	1.º	Administracion general.....	900	
	2.º	Administraciones provinciales.....	2.413	
	3.º	Conducciones.....	29.035	
	4.º	Postas y embarcaciones.....	4.260	
	5.º	Comunicaciones marítimas.....	9.600	
				43.208
7.º		<i>Telégrafos.</i>		
Unico.		Personal.....		42.320
8.º		<i>Telégrafos.—Material.</i>		
	1.º	Construcciones.....		
	2.º	Explotacion.....	8.700	
				8.700
9.º		<i>Hospicios y presidios.—Personal.</i>		
	1.º	Correccional de la Beneficencia.....	270	
	2.º	Confinados á presidio.....	44.615'91	
				44.885'91
10		<i>Hospicios y presidios.—Material.</i>		
Unico.		Confinados á presidio.....		6.046
11		<i>Establecimientos pios.</i>		
	1.º	Hospital de San German.....	3.452	
	2.º	Idem de caridad para mujeres.....	264	
				3.716
12		<i>Sanidad.—Personal.</i>		
	1.º	Subdelegacion de Medicina y Cirujia y Farmacia.....	720	
	2.º	Servicio sanitario.....	2.352'20	
				3.072'20
13		<i>Sanidad.—Material.</i>		
	1.º	Subdelegacion de Medicina y Cirujia.....	48	
	2.º	Idem de Farmacia.....	48	
	3.º	Servicio sanitario.....	410	
				506
14		<i>Atenciones generales.</i>		
	1.º	Alquileres de edificios.....	47.523'40	
	2.º	Reparaciones ordinarias de edificios.....	280	
				47.773'40
15		<i>Gastos eventuales.—Material.</i>		
	1.º	Gastos de policía.....	4.000	
	2.º	Correos extraordinarios.....	300	
	3.º	Pagos de telegramas y anuncios de salida de vapores.....	200	
				4.500
16		<i>Indemnizaciones.</i>		
Unico.		Indemnizaciones á los poseedores de esclavos..		700.000
17		<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	436'56	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
				436'56
		TOTAL de la Seccion sexta.....		948.244'07
		SECCION SÉTIMA.—FOMENTO.		
1.º		<i>Instruccion pública.—Material.</i>		
Unico.		Para esta atencion.....		8.500
2.º		<i>Obras públicas.—Personal.</i>		
Unico.		Para esta atencion.....		47.860
3.º		<i>Obras públicas.—Material.</i>		
	1.º	Indemnizaciones.....	4.000	
	2.º	Gastos diversos.....	800	
				4.800
4.º		<i>Carreteras.—Material.</i>		
	1.º	Estudios y nuevas construcciones.....	120.000	
	2.º	Reparacion y conservacion.....	80.000	
				170.000

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
5.º		<i>Ferro-carriles.—Material.</i>		
Unico.		Estudios y nuevas construcciones.....		12.000
6.º		<i>Navegacion marítima.—Personal.</i>		
	1.º	Puertos.....	900	
	2.º	Faros.....	1.485	
				2.385
7.º		<i>Navegacion marítima.—Material.</i>		
	1.º	Puertos.....	20.15'0	
	2.º	Faros.....	23.964'	
	3.º	Boyas y valizas.....	600	
				46.714
8.º		<i>Construcciones civiles.—Material.</i>		
Unico.		Conservacion y reparacion.....		6.000
9.º		<i>Montes.—Personal.</i>		
Unico.		Personal de Montes.....		4.600
10		<i>Montes.—Material.</i>		
	1.º	Indemnizaciones.....	4.000	
	2.º	Gastos diversos.....	2.650	
				3.650
11		<i>Minas.—Personal.</i>		
Unico.		Para esta atencion.....		4.200
12		<i>Auxilios y asignaciones.—Material.</i>		
	1.º	Juntas de Agricultura, Industria y Comercio..	4.000	
	2.º	Compra de libros y suscripciones á periódicos..	1.965	
	3.º	Para combatir la enfermedad de la caña dulce.	4.000	
				3.965
13		<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	5.419'83	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
				5.419'83
		TOTAL de la Seccion sétima.....		286.793'83
		RESÚMEN.		
		Seccion 1.º Obligaciones generales.....	382.618'67	
		2.º Gracia y Justicia.....	253.314'44	
		3.º Guerra.....	1.378.242'45	
		4.º Hacienda.....	279.293'55	
		5.º Marina.....	67.246'21	
		6.º Gobernacion.....	948.244'07	
		7.º Fomento.....	286.793'83	
				3.595.753'22

Madrid 7 de Mayo de 1880.—CAYETANO SANCHEZ BUSTILLO.

ESTADO LETRA B.

Resumen del presupuesto de ingresos de la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1880-81.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
		SECCION PRIMERA.—CONTRIBUCIONES.		
		<i>Contribuciones directas.</i>		
Unico.		Contribucion territorial.....	366.440'82	
		Idem sobre la industria, comercio y profesiones.....	199.429'33	
		Impuestos de derechos reales y de transmision de bienes.....	74.000	
				639.870'45
		TOTAL de la Seccion primera.....		639.870'45
		SECCION SEGUNDA.—ADUANAS.		
		<i>Derechos de Arancel.</i>		
	1.º	Derechos de Aduanas por importacion.....	2.200.000	
	2.º	Idem id. por exportacion.....	2.25.000	
				2.425.000
		<i>Derechos especiales.</i>		
	1.º	Derechos de descarga.....	94.258'38	
	2.º	Depósito mercantil.....	3.292'24	
	3.º	Recargo de derechos por castigos.....	42.814'07	
	4.º	Idem del 6 por 100 sobre id. de importacion...	109.722'63	
				220.087'32
		<i>Comisos.</i>		
Unico.		Parte correspondiente á la Hacienda.....		17.808'62
		TOTAL de la Seccion segunda.....		2.672.895'94
		SECCION TERCERA.—RENTAS ESTANCADAS.		
		<i>Efectos timbrados.</i>		
Unico.		Papel sellado.....	64.412'50	
		Idem de multas.....	5.424'25	
		Idem de reintegros.....	7.659'50	
		Sellos de Correos.....	70.390'40	
		Sellos de recibos y cuentas.....	6.906'31	
		Idem judiciales.....	3.728'43	
		Idem de policía.....	13.400'40	
		Idem de títulos.....	3.079	
		Idem de Telégrafos.....	65	
		Idem de Cédulas personales.....	49.038'40	
		Bulas.....	54.720'43	
			702'22	
				249.521'84
		TOTAL de la Seccion tercera.....		249.521'84

INGRESOS PRESUPUESTOS.		INGRESOS PRESUPUESTOS.	
Capítulos...	Artículos...	Capítulos...	Artículos...
DESIGNACION DE LOS INGRESOS.		DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	
Por artículos.	Por capítulos.	Por artículos.	Por capítulos.
Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
SECCION CUARTA.—BIENES DEL ESTADO.			
1.° <i>Productos en renta.</i>			
1.°	Rentas que fueron de regulares.....	400	
2.°	Emolumentos de la Mitra.....	50	
3.°	Réditos de censos.....	120	
4.°	Cánon de solares.....	250	
5.°	Productos de las salinas del Estado.....	3.072.71	
6.°	Arriendo de los solares y terrenos comprendidos dentro de la zona militar de la capital.....	200	
7.°	Productos de minas.....	50	
		3.842.71	
2.° <i>Productos en venta.</i>			
1.°	Venta de efectos inútiles para el servicio.....	400	
2.°	Solares de la Marina.....	3.170	
3.°	Bienes del Estado.....	4.976.10	
4.°	Aprovechamiento de montes públicos.....	16.500	
		24.746.10	
TOTAL de la Seccion cuarta.....		28.588.81	
SECCION QUINTA.—INGRESOS EVENTUALES.			
Unico. <i>Diferentes conceptos.</i>			
1.°	Alcances de cuentas.....	14.165.04	
2.°	Aprovechamientos.....	3.325.24	
3.°	Oficios vendibles y renunciabiles.....	3.078.41	
		20.568.69	
RESÚMEN.			
		Pesos.	
Seccion 1.°	Contribuciones.....	639.870.15	
2.°	Aduanas.....	2.672.895.94	
3.°	Rentas Estancadas.....	249.521.54	
4.°	Bienes del Estado.....	28.588.81	
5.°	Ingresos eventuales.....	224.833.48	
TOTAL.....		3.815.709.92	

Madrid 7 de Mayo de 1880.—CAYETANO SANCHEZ BUSTILLO.

Comparacion definitiva de los ingresos calculados y gastos presupuestos en la isla de Puerto-Rico para el ejercicio de 1880-81, y demostracion del sobrante que resulta.

PRESUPUESTO DE GASTOS.		PRESUPUESTO DE INGRESOS.	
Pesos.		Pesos.	
Seccion 1.°—Obligaciones generales.....	382.618.67	Seccion 1.°—Contribuciones e impuestos.....	639.870.15
2.°—Gracia y Justicia.....	233.314.44	2.°—Aduanas.....	2.672.895.94
3.°—Guerra.....	1.378.242.45	3.°—Rentas Estancadas.....	249.521.54
4.°—Hacienda.....	279.293.55	4.°—Bienes del Estado.....	28.588.81
5.°—Marina.....	67.246.21	5.°—Ingresos eventuales.....	224.833.48
6.°—Gobernacion.....	948.244.07		
7.°—Fomento.....	286.793.83		
TOTAL de gastos.....	3.595.753.22	TOTAL de ingresos.....	3.815.709.92
Asciende el presupuesto de ingresos.....		3.815.709.92	
Y siendo los gastos.....		3.595.753.22	
Resulta un sobrante de.....		219.956.70	

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Conforme a lo prescrito en el art. 3.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que durante la enfermedad de D. Antonio Sanchez Milla, Director general de lo Contencioso del Estado, quede V. E. encargado de la expresada Direccion general.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1880.

COS-CAYON.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido a informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Hernandez Horgás, ex-Alcalde de Zapardiel de la Cañada, contra una providencia de V. S. condenándole al reintegro de cantidades por resultado de cuentas municipales, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo se ha servido emitir el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Hernandez Horgás, ex-Alcalde de la villa de Zapardiel de la Cañada, contra una providencia del Gobernador de la provincia de Avila que le condenó al pago de seis mil trescientas cincuenta pesetas sesenta y nueve céntimos por resultas de cuentas municipales.

Expone que ultimadas por el Gobernador las de 1874 a 1877, una vez contestados los reparos que habían ofrecido, se le mandó reintegrar, en concepto de Alcalde, la expresada cantidad: que habiendo pedido la reforma de esta providencia, ó que en caso contrario se entendiera interpuesto recurso de alzada, fué desestimada su pretension por el Gobernador, fundado en que no había dicho recurso y que su resolucio causa ba estado: que de tal providencia apelaba para ante el Gobierno, porque si bien la ley no dice si contra los fallos de los Gobernadores en materia de

cuentas cabe ó no recurso de alzada, era debido a que con fundamento debia suponerse que estos fallos se darian con arreglo a las disposiciones vigentes, pero no como cuando en su caso, decia suceder, no se habian tenido éstas presentes, porque esto seria crear la arbitrariedad y privar a los interesados del legitimo medio de defensa. Analiza despues cada uno de los reparos para impugnarlos y para deducir que en último caso la responsabilidad de algunos de aquellos debia recaer sobre el Alcalde, Depositario é Interceptor, y las de otros sobre todo el Ayuntamiento. Se queja asimismo de los procedimientos seguidos para hacer efectivo el reintegro por medio de Comisionados de apremio con dietas de 30 rs., concluyendo con solicitar que, una vez que las cuentas de que se trata fueron aprobadas por el Ayuntamiento y asociados y estuvieron expuestas al público sin reclamacion alguna, se ultimen por el Gobernador con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes; dejando entre tanto sin efecto su resolucio y suspendiendo los procedimientos que se están siguiendo contra el recurrente.

Pedido informe al Gobernador, manifestó que sólo despues de haberse formado de oficio las cuentas, por ser infructuosas las excitaciones dirigidas a Horgás, y de reclamarle cierto reintegro, las sometió este al Ayuntamiento; que examinadas y censuradas por la Junta municipal y contestados por Horgás los reparos que ofrecieron, resultó un alcance de 6.380 pesetas 69 céntimos; que comunicada esta resolucio al Alcalde de Zapardiel para obtener el oportuno reintegro, pidió Horgás la reforma de este acuerdo, ó que en otro caso se entendiese entablado recurso de alzada ante la Superioridad, aplicando a la vez que se le concediera un plazo para pagar dicha suma. Añadió el mismo Gobernador que como este asunto versaba sobre cuentas municipales cuya aprobacion sin ulterior recurso competia a su Autoridad, y como por otra parte el interesado demostró su aquiescencia en el hecho de pedir un plazo, habia desestimado el recurso, disponiendo que en las atribuciones del Ayuntamiento estaba el concederle el plazo pedido para que se le diese más tiempo para el pago. Expuso por último que el dictado en estas cuentas está arreglado a la ley, y pasando luego a hacerse cargo de los reparos dice que la circunstancia de haber sido Horgás, a la vez que Ordenador, Depositario hace procedente la responsabilidad que en este último concepto se le exige; que no há posibilidad admisible

en data el importe de las dietas que pagó a Comisionados de apremio por haber sido causante de ellos; que si el Ayuntamiento fué condenado en costas en cierto pleito que tuvo con Horgás, no por ello estaba este autorizado para hacerse cobro, sino que debió dar cuenta al Ayuntamiento de la sentencia y liquidacion, y si la Corporacion carecia de recursos consignar la cantidad correspondiente en el presupuesto inmediato; que la rebaja hecha en gastos de viaje y en festejos fué por falta de justificacio; y por último, que una prueba de que las cuentas del recurrente no estaban ya aprobadas como decia, lo era el pliego de reparos que la Junta municipal había unido a aquellas. Añade finalmente que si en los procedimientos de apremio le han vendido sus bienes sin cubrir las dos terceras partes, y si el Ayuntamiento, abusando, como dice, nombró un ejecutor con 30 rs. diarios, nada de esto constaba en el Gobierno civil, y que si lo hubiera denunciado habría sido atendida su queja.

La relacion de estos antecedentes y las disposiciones de la ley Municipal aplicables al presente caso, hacen ver que nada compete resolver al Gobierno en el asunto que motiva el recurso. Segun el art. 156 de la ley de 26 de Agosto de 1870, las cuentas municipales quedaban definitivamente aprobadas si obtenian el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales asociados de la Junta municipal; debiendo en otro caso y en el de protestas por infraccion de ley ó malversacion de fondos volver al Ayuntamiento, para que, contestadas las observaciones, pasasen todos los documentos para la aprobacion definitiva a la Comision provincial. Por más que el interesado dice que las cuentas fueron aprobadas por la Junta municipal y estuvieron expuestas al público sin reclamacion alguna, ningun documento prescrito que heredó su asunto, revelando, ántes bien, todo lo contrario la circunstancia hecha notar por el Gobernador de haber sido remitidas por el Ayuntamiento con el pliego de reparos puesto por la indicada Junta, lo cual prueba que lejos de hallarse aprobadas tales cuentas mediante el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales asociados de la Junta municipal, con arreglo al art. 156 de la expresada ley de 20 de Agosto de 1870, se hallaban pendientes de reparos, por cuya razon una vez publicadas las leyes de 16 de Diciembre de 1876 y 2 de Octubre de 1877, que atribuyen al Gobernador de la provincia la aprobacion de las que no excedan de 100.000 pesetas, tuvo que entender

en ellas la expresada Autoridad, á tenor de lo mandado tambien en la circular de 3 de Enero de 1877.

El interesado no alega ninguna infraccion legal en el fallo del Gobernador; y como el calificar y apreciar cada una de las partidas de la cuenta es propio y peculiar de la Autoridad llamada á aprobarla, y por otra parte, las razones expuestas por el Gobernador explican debidamente los cargos de que procede el reintegro exigido al interesado, la Seccion no halla méritos para revocar, como se pretende la providencia de la expresada Autoridad.

Respecto de los abusos que se hayan podido cometer en los procedimientos de apremio, nada incumbe resolver al Gobierno, pues el art. 94 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 determina que los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes populares, los cobradores de contribuciones y los Comisionados de ejecucion serán responsables criminalmente con arreglo al Código penal, y juzgados por los Tribunales competentes por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervencion en el procedimiento administrativo de apremio, en cuyo concepto y con arreglo á esta disposicion sólo ante los Tribunales puede el interesado hacer valer este particular de su instancia.

Opina, por tanto, la Seccion que procede desestimar el recurso dealzada, sin perjuicio de las acciones que el interesado estime ejercitar ante los Tribunales en cuanto á los abusos que dice cometidos al llevarse á efecto el procedimiento de apremio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

Vista la comunicacion elevada á este Ministerio por D. Salvador Rodríguez Osuna y el Sr. Marqués de Jura Real, Médico-Director el primero y propietario el segundo de los baños de Villatoya, en esa provincia, solicitando se modifique la temporada oficial del establecimiento, y se fije para en adelante en el periodo de 15 de Junio á 30 de Setiembre:

Considerando que de empezar la temporada en 25 de Mayo, como hasta ahora, se siguen graves perjuicios á los intereses del propietario, que se ve obligado á mantener todo el servicio sin utilidad ni provecho para los enfermos, que no concurren al establecimiento hasta el mes de Junio, época la más á propósito para favorecer la accion terapéutica de las aguas:

Considerando que de terminar dicha temporada el 25 de Setiembre se ven privados los labradores de poder dedicarse con más comodidad, concluidas sus faenas agrícolas, al tratamiento de sus dolencias:

Visto el art. 22 del reglamento vigente de Baños y Aguas minero-medicinales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo del Sándad, se ha servido resolver que en lo sucesivo la temporada oficial de los baños de Villatoya empiece el 15 de Junio y termine en 30 de Setiembre.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 40 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos necesarios en metálico de particulares.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 642 á 648 de señalamiento.

- Segundo semestre de 1875, carpeta núm. 79 de id.
Primer semestre de 1876, carpeta núm. 129 de id.
Segundo semestre de 1876, carpeta núm. 132 de id.
Primer semestre de 1877, carpeta núm. 138 de id.
Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 145 de id.
Primer semestre de 1878, carpeta núm. 160 de id.
Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 181 de id.
Primer semestre de 1879, carpetas números 166 y 167 de id.
Segundo semestre de 1879, carpetas números 148 á 152 de idem.

Madrid 7 de Mayo de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Por acuerdo de esta Direccion se ha dispuesto que el 40 y 41 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, se satisfagan por esta Caja los intereses del primer trimestre de 1880,

correspondientes á las acciones del Banco-Hispano Colonial, constituidas en depósito en la misma, y cuyo importe se ha realizado hoy de dicho establecimiento; debiéndose advertir que las carpetas de señalamiento respectivas se extenderán de oficio por estas oficinas, con el fin de que los interesados puedan percibir sus intereses á la presentacion de los resguardos talonarios y cédula personal correspondientes.

Madrid 7 de Mayo de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Departamento de Emision Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado la inscripcion transferible del 3 por 100 diferido núm. 2.692, de rs. vn. 54.700, expedida en 1.º de Junio de 1863 á favor de D. José, Doña Joaquina y Doña Manuela Rodríguez Paterna y Baranero, como menores de edad, la cual tiene abonados sus intereses hasta 1.º de Enero de 1878, se hace saber á la persona en cuyo poder se halle la presente en este Departamento en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo se declarará nula, de ningun valor ni efecto y fuera de circulacion, conforme á lo prevenido en Real orden de 1.º de Agosto de 1865.

Madrid 20 de Marzo de 1880.—El Jefe del Departamento, José María de Eulate.—V.º B.—El Director general, Presidente de la Junta, S. Arenillas. X—1474

Junta de la Deuda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de Julio y 40 de Noviembre de 1876 y art. 34 de la ley de Presupuestos de 24 de Julio de 1873, la Junta de la Deuda ha dispuesto que el dia 20 del corriente, á la una de la tarde, se verifique ante la misma la subasta mensual para la amortizacion de renta perpétua interior y exterior, correspondiente al presente mes.

La suma disponible al efecto es la de 750.000 pesetas, do-zava parte de la cantidad consignada en el presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados, más 370.164 pesetas 72 céntimos por recaudacion obtenida en el mes de Marzo último por ventas realizadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876, procedentes de los bienes del Estado en general, incluso el 20 por 100 de Propios, que hacen en junto un total de 1.120.164 pesetas 72 céntimos.

La expresada subasta se verificará á tipo abierto, comprendiéndose en ella los títulos de renta perpétua interior y exterior, y admitiéndose proposiciones, no sólo en esta Direccion general, sino en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres y en las Administraciones económicas de todas las provincias.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

- 1.º Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 9 de Agosto de 1878, los que deseen tomar parte en dicha subasta depositarán en la Tesorería de estas oficinas el 1 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion.
2.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto.
3.º Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimo.
4.º A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla, intervenido por la Contaduría.
5.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que se refiere.
6.º La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Secretaría de esta Direccion en los referidos dias, expresados en la regla 1.ª, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, y el dia 20, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.
7.º De los que se hubiesen remitido por las Comisiones de Hacienda en París y Londres y las Administraciones económicas de las provincias se hará entrega por el Secretario al expresado Sr. Presidente en el acto de dar principio á la subasta, acompañados de una relacion de los mismos que la Secretaría irá formando por el orden que se vayan recibiendo.
8.º En el dia y hora señalados para la subasta se constituirá la Junta en sesion pública; y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Secretaría, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma.
9.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos.
10.º En igualdad de precios se dará preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.
11.º De la última proposicion no se tendrá en cuenta la fraccion que resulte menor de 1.000 rs. nominales, á no ser que se complete esta fraccion con un residuo.

Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique su adjudicacion en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirarlos desde luego.

La presentacion de los títulos se efectuará en la Seccion de recibo de documentos de la Deuda pública del Departamento de Emision de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Direccion.

Estos títulos llevarán el eupon corriente; consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentacion se devolverá á los interesados en el acto de verificarse esta, á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago, el cual tendrá lugar en Madrid; debiendo advertirse que los autores de las proposiciones pre-

sentadas en el extranjero, y que hayan sido admitidas en la subasta, recibirán en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y París, como pago de aquellas, letras á ocho dias vista y cargo de la Direccion general de la Deuda pública.

Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Tesorería de esta Direccion los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Mayo de 1880.—El Secretario, Santiago Bañerostero.—V.º B.—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de... pesetas nominales en títulos de la renta perpétua..., cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de... pesetas... céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

Table with columns: NÚMERO DE TÍTULOS, SERIES, NUMERACION, IMPORTE DE CADA SERIE, Pesetas.

Madrid.....

Por Real orden de 4 del corriente, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de Vigilancia del arreglo de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 24 de Julio de 1876, se previene que la inversion de 138.890 pesetas 2 céntimos á que asciende la recaudacion obtenida por ventas de Corporaciones civiles hechas despues del 30 de Junio de 1876 se verifique con arreglo á la mencionada ley, adquiriendo títulos y residuos de la renta perpétua al 3 por 100 interior para convertirlos en inscripciones nominativas á favor de las respectivas Corporaciones, realizando la adquisicion por medio de subasta pública.

En cumplimiento de la referida Real orden y de lo determinado en el art. 9.º de la instruccion de 31 de Enero de 1877, la Junta de la Deuda ha acordado que la subasta extraordinaria de que se trata se efectúe ante la misma el dia 20 del corriente mes, á la una y media de la tarde, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

- 1.º La subasta se hará á tipo abierto, admitiéndose títulos y residuos solamente de la renta perpétua interior.
2.º Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Direccion el 1 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion.
3.º Las proposiciones se harán precisamente con arreglo al modelo adjunto, y en ellas se expresará en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimo.
4.º A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla, intervenido por la Contaduría.
5.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que corresponde.
6.º La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Secretaría de esta Direccion en los referidos dias, de once á cuatro de la tarde, expresados en la regla 2.ª, y el dia 20, de once á doce; pasada esta hora, la entrega se hará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.
7.º En el dia y hora señalado para la subasta se constituirá la Junta en sesion pública; y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Secretaría, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma.
8.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos.
9.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.
10.º Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique su adjudicacion en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan la entrega en el término expresado podrán retirar desde luego dichos depósitos.

La presentacion de los títulos y residuos se efectuará en la Seccion de recibo del Departamento de Emision con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Direccion.

Los títulos deberán contener el eupon corriente; consignándose al respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentacion se devolverá á los interesados en el acto de verificarse esta, á fin de que se conserve como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego en la Tesorería de esta Direccion los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Mayo de 1880.—El Secretario, Santiago Bañerostero.—V.º B.—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de . . . pesetas nominales en títulos ó residuos de la renta perpétua interior, cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de pesetas y . . . céntimos por 100, dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

Table with 4 columns: NÚMERO DE TÍTULOS, SERIE, NUMERACION, IMPORTE DE CADA SERIE. Pesetas.

Madrid

Banco de España.

Habiéndose realizado de la Direccion de la Deuda los intereses correspondientes á las acciones de carreteras de Marzo y Abril, depositadas en estas cajas, se pone en conocimiento de los interesados que desde el dia de mañana pueden presentarse en estas oficinas á percibir el importe de aquellos, previa exhibicion de los resguardos de depósito.

Madrid 7 de Mayo de 1880.—El Secretario, Manuel Ciudad.

Vacantes dos plazas de Escribientes en las sucursales de este establecimiento en Palma de Mallorca y Valencia, con el sueldo anual de 1.350 pesetas respectivamente, pueden solicitarlas los aspirantes aprobados para ingresar al servicio del Banco, presentando sus solicitudes en esta Secretaría dentro del plazo de 10 dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que el orden de numeracion que haya correspondido á cada interesado en los últimos ejercicios practicados determina la preferencia para el nombramiento, el cual no será definitivo sino despues de haber dado el elegido pruebas positivas de su aptitud durante un período de tres meses, en que será destinado á trabajar en las oficinas de dicha sucursal, segun lo prescrito en el art. 170 del reglamento.

Madrid 7 de Mayo de 1880.—El Secretario, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Vitoria y Durango.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Vitoria á Durango toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 40 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Vitoria y Bilbao.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Vitoria ó Bilbao.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el au-

mento ó rebaja que á prorata correspondia. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Alava y Vizcaya, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcalde de Durango, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 5 de Junio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 1.500 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 450 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad de la proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Vitoria á Durango y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultase á igualdad de beneficios dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 29 de Abril de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Granada y Motril.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Granada á Motril toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 29 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 11 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de

entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Granada.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Granada.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata correspondia. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion de l anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza, y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de las provincias de Granada, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Motril, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 5 de Junio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 3.900 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 390 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Granada para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse

hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Granada á Motril y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 29 de Abril de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Alava.

Habiéndose solicitado por D. Emilio Chillida y Ansuategui, vecino de Sendadiano, se declare de utilidad pública el establecimiento balneario de aguas sulfurosas sódicas, sito en el pueblo de Zuazo, término municipal de Cuartango, en esta provincia; y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del capítulo 2.º del reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, hoy vigente, se anuncia en este periódico oficial, á fin de que los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones en este Gobierno en el término de 30 dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente anuncio.

Vitoria 20 de Abril de 1880.—El Gobernador, José María Aranguren. X-1472

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 7.

Estacion de origen	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Septiñeda.....	García Moreno.....	Veneras, 3.º, derecha.
Alcaudete.....	Fernanda Chamorro.....	San Jerónimo, 29, 3.º
Linares.....	Mariano Villacampa.....	Olivo, 34, 2.º
Barcelona.....	Carrera Hermanos.	Libertad, 28, 2.º
Idem.....	Prudencio Puertas.	Corredera Alta, 61.
Idem.....	Silvestre Martínez.	
Idem.....	Wenceslao Manzanque.....	
Coruña.....	Inés Pallas.....	Libertad, 13.
Sevilla.....	Andrés Baldasano.	Espíritu Santo, 19, izquierda.
Bilbao.....	Francisco Aguirre.	Relatores, 3.
Verona.....	José García.....	Olmo.
Baillén.....	Pedro Padilla.....	Libertad, 3.

Madrid 7 de Mayo de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Cambados.

D. Manuel Peñamaría y Menendez, Juez de primera instancia de la villa de Cambados y su partido.

Por el presente se cita y emplaza en forma á Hilario Abal, labrador, vecino de Meis, y ausente en la actualidad en ignorado paradero, para que en el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado á medio de Procurador y Abogado con poder bastante, á contestar á la demanda de mayor cuantía que por accion personal contra el mismo propone el Procurador D. Manuel Silva, á nombre de Antonio Graña Vázquez, sobre pago de 2.000 rs. y costas satisfechas por virtud de una transaccion hecha por el Graña en asunto que contra el mismo entablara Rafael Fontán en reclamacion de tal cantidad; advertido que de no hacerlo, y acusada que le sea la rebeldía, se sustanciarán las sucesivas diligencias con los estrados de este Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Dado en Cambados á 6 de Abril de 1880.—Manuel Peñamaría.—Por mandado de S. S., Domingo A. Saavedra. X-1469

Logroño.

D. Facundo Cortadellas Puig, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á los bienes de la testamentaria de D. José Ubis y Decia, vecino que fué de Entrena, para que en el improrogable término de 30 dias, contados desde la publicacion de este en la GACETA DE MADRID y

Boletín oficial de la provincia, se presenten en legal forma á deducir su derecho, y además á la junta que ha de celebrarse á las doce de la mañana del día 4 de Junio próximo viniente en la sala de audiencia de este Tribunal, sito en la calle de Mercaderes, núm. 65, á los efectos que determina el art. 423 de la ley de Enjuiciamiento civil; que si comparecieren se les oirá y administrará justicia, y no haciéndolo les parará el perjuicio á que hubiese lugar; pues así lo tengo acordado en los autos promovidos por el Procurador D. Eustasio Ruiz y Cámara, á nombre de D. Cayetano Medrano, vecino de Pradillo de Cameros, en concepto de acreedor de los bienes del finado D. José Ubis.

Dado en Logroño á 4 de Mayo de 1880.—Facundo Cortadellas.—Por mandado de S. S., Pablo Apellaniz Enrique. X-1476

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. José Corona, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se saca á pública subasta, para pago de un acreedor, un hotel situado en la manzana 255 del ensanche de esta Corte, con fachadas á la calle de Pajaritos y á otra sin nombre, correspondiente al distrito de Buenavista, segundo cuartel hipotecario, y sin numeracion en la actualidad: mide una superficie de 772 metros cuadrados 16 decímetros, equivalentes á 9.945 piés 68 décimos, y ha sido tasado por el Arquitecto D. Miguel Mathet y Colome en 60.107 pesetas 8 céntimos, á rebajar cargas.

Para el remate se ha señalado el día 7 del próximo Junio, á la una de la tarde, en la audiencia de dicho Juzgado; debiendo advertirse que para tomar parte en la licitacion se han de consignar previamente en la mesa del Juzgado 2.500 pesetas, que se devolverán en el acto, excepto al postor á favor de quien quede el remate, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Las personas que deseen adquirir más pormenores pueden acudir á la Escribanía del actuario todos los dias no feriados hasta el del remate, de nueve á doce de la mañana.

Madrid 4 de Mayo de 1880.—Francisco Fernandez de la Torre. X-1470

Por el presente se anuncia el fallecimiento intestado de Doña Baltasara Moreno y Vela, ocurrido en esta Corte el día 27 de Marzo último; y se llama á los que se crean con derecho á heredarla, á fin de que lo deduzcan ante el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital dentro de 30 dias, que por esta primer edicto se les señala.

Madrid 7 de Mayo de 1880.—V.º B.º.—El Juez interino, José Corona.—El Escribano actuario, Bonifacio Guillen. X-1475

Madrid.—Hospital.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Aguilar Diaz, de estado soltero, de 36 años de edad, sirviente, que habitó en la calle de Santa Isabel, núm. 25, de esta Corte, y despues en la calle de Velasco, núm. 17, en Santander, y cuyo domicilio actual se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca á declarar en la causa que me hallo instruyendo por robo á Manuel Cuartero; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades procedan á su busca y presentacion, pues así lo he acordado.

Dada en Madrid á 16 de Marzo de 1880.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., José Ortiz.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte y Escribanía de D. Pedro Sainz de Aja, se sacan á pública subasta las fincas embargadas á D. Andrés Capua para hacer pago á la acreedora Doña Otilia Arriete de la cantidad de 26.000 rs., intereses y costas; situadas en el partido judicial de Gijon y parroquias que se expresan, y son las siguientes:

	Pesetas.
Una finca llamada Cierro de los Llanos del Monte, cerrada, destinada á pasto, poblada de pinabetes, en la parroquia de Cabueñes, de una hectárea de extension, tasada en....	2.725
Otra finca cerrada destinada á prado, con árboles, de tres hectáreas, seis áreas, 80 centiáreas, tasada en.....	5.625
Otra finca en la parroquia de Eva, cerrada, como tres dias de bueyes, y el resto á pasto y esquilme de roza, de tres hectáreas, 85 áreas, 76 centiáreas, tasada en.....	2.250
Otra finca en la parroquia de Cabueñes, término de las Castañas, cerrada, dedicada á prado, con 29 álamos, su extension 18 áreas, 87 centiáreas, tasada en.....	815
Un huerto cerrado dedicado á pastos, con tres robles, cinco castaños, y dentro de él una casita, tasado en.....	200
En la parroquia de Cabueñes y término de la Baugada los bienes rústicos y urbanos de la casería de la Baugada, que son:	
Una casa de planta baja con sus dormitorios y cocina, con otras casitas chicas que sirven para ganados y fragua, con una huerta cerrada de cal y canto, destinada á hortalizas, y contiene árboles frutales; extension 25 áreas, 16 centiáreas;	
Una finca contigua denominada la Pumarada, dedicada á prado; labor, con árboles, de 95 áreas y 35 centiáreas, tasado en.....	8.026

Cuya subasta será simultánea en este Juzgado y en el de igual clase de Gijon, señalándose al efecto el día 29 del corriente, y hora de la una de su tarde, estando los autos de manifiesto en la Escribanía hasta el día de la subasta, plaza del Angel, núm. 2, entresuelo izquierda, admitiéndose la postura de las dos terceras partes de su tasacion; y para tomar parte en la subasta se consignarán previamente 1.964 pesetas.

Madrid 3 de Mayo de 1880.—V.º B.º.—Iniguez.—El actuario Pedro Sainz de Aja. X-1474

NOTICIAS OFICIALES.

La Minería Española.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 41 de los estatutos de esta Compañía, se convoca á junta general ordinaria de accionistas para el día 30 del mes actual, á la una de la tarde, en las oficinas de la misma, calle de Recoletos, núm. 10, cuarto segundo izquierda.

Los señores accionistas que quieran concurrir, se servirán depositar sus acciones desde este día hasta el 27 del corriente, en la Caja social, conforme á lo que dispone el art. 43.

Madrid 7 de Mayo de 1880.—El Director gerente, G. Avevilla. X-1473

Antigua Riqueza.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Número 166.—En la ciudad de Valencia, á 15 de Abril de 1880, ante mí D. Vicente Rives y Alegre, Notario del Colegio y distrito de esta capital, vecino de la misma, comparecieron:

D. Vicente Part Frasset, de 42 años, casado, minero, vecino de San Vicente, provincia de Alicante, segun cédula personal que me exhibe, expedida en 11 de Febrero último, bajo talon núm. 185.

D. Vicente Climent y Carbonell, de 39 años, casado, propietario, vecino de Alicante, quien tambien me exhibe su cédula personal, expedida en 17 de Noviembre del año último, bajo talon núm. 2.815.

D. Pascual Martínez y Romualdo, de 31 años, casado, Abogado, vecino de esta ciudad, segun cédula personal que igualmente me exhibe, expedida en 31 de Marzo próximo pasado, talon núm. 24.785.

D. Manuel Búrgos Gil, de 34 años, soltero, propietario, vecino de Peñíscola, segun cédula personal que asimismo me exhibe, expedida en 3 de Enero del corriente año, bajo talon número 141; y

D. Ignacio Part y Frasset, de 28 años, soltero, propietario, vecino de Rafelcofer, segun cédula personal que me exhibe, expedida en 28 de Febrero último, bajo talon núm. 250.

Y hallándose con capacidad legal para el otorgamiento de la presente escritura de Sociedad, libre y espontáneamente dicen:

Primero. El D. Vicente Part que es dueño de una mina de plata, micas argentíferas, denominada *Antigua Riqueza*, que consta de 12 pertenencias, que comprenden 120.000 metros cuadrados de extension, situada en términos municipales de Jerea y Jaraco, partida denominada La Rondonera, y linda por Sur con monte de Francisco Castelló y Matias Peiró; por Este con el dicho Francisco Castelló; por Norte con monte de Hilario Torres, y por Oeste con el de Bautista Rodrigo; la cual le fué concedida por título que se le expidió por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en 20 de Marzo último, registrado en la Seccion de Fomento del Gobierno civil, bajo el núm. 16; todo lo cual acredita por el título y plano que me exhibe, levantado esse por el Ingeniero Don Vicente Ferrer y Gomez en 30 de Octubre último, cuyo expediente tiene el número 65, y el título se registrará en el de la propiedad de Gandía.

Segundo. Que en la tramitacion seguida para la adquisicion de las referidas pertenencias obró D. Vicente Part de acuerdo y en interés comun de todos los comparecientes que intervienen en la presente escritura; por tanto, declara que la propiedad de la denominada mina *Antigua Riqueza* pertenece en partes iguales á los cinco nombrados señores, en esta forma: una quinta parte á D. Vicente Climent Carbonell; otra quinta parte á D. Pascual Martínez Romualdo; otra quinta parte á D. Manuel Búrgos Gil; otra quinta parte á Don Ignacio Part Frasset, y la restante quinta parte al mismo D. Vicente Part Frasset; en favor de todos los cuales y en la proporcion indicada cede y transmite esta propiedad de la mencionada mina, con todos los derechos á la misma inherentes.

Tercero. Que convenido por dichos señores la formacion de una Sociedad especial minera para la explotacion de la mina *Antigua Riqueza*, lo llevan á efecto en la forma siguiente:

1.º Los comparecientes fundan una Sociedad especial minera, con la denominacion *Antigua Riqueza*, con objeto de la explotacion de dicha mina, y establecen su domicilio en la presente ciudad de Valencia; siendo su duracion y capital indeterminados.

2.º Dichos señores ceden á favor de la Sociedad todos los derechos que les corresponden en la expresada mina, cuya propiedad dividen en 100 acciones, que se subdividirán en cuartos de accion; de las que se designan 25 libras de todo pago y gastos, y 75 obligadas al pago de todas las atenciones, gastos, dividendos, tributos é impuestos de cualquier órden y por el concepto que fueren; siendo unas y otras iguales para la percepcion de los beneficios y utilidades que resulten de dicha explotacion.

3.º El número de acciones libres de todo pago y gastos se distribuyen de este modo:

A D. Vicente Climent y Carbonell, cinco acciones.

A D. Pascual Martínez, cinco acciones.

A D. Manuel Búrgos, otras cinco acciones.

A D. Ignacio Part, otras cinco acciones.

Y á D. Vicente Part, las cinco acciones restantes.

Y las 75 acciones obligadas al pago quedan de propiedad particular de los cinco señores comparecientes, para cederlas al público por el precio que los mismos acuerden.

Cuarto. Estas acciones serán nominativas, y podrán transferirse por medio de endoso, el cual será válido desde la fecha de su intervencion, requisito indispensable para que se reconozca el derecho del nuevo poseedor.

Quinto. La direccion y administracion de la Sociedad estará á cargo de una Junta directiva ó de gobierno, que se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente con las funciones de Interventor, un Secretario-Contador, y dos Vocales.

Sexto. Una vez constituida por medio de esta Sociedad, se procederá inmediatamente al nombramiento de un Depositario, que, si la Junta directiva lo estima, tendrá consignados los caudales en la Sucursal del Banco de España de esta ciudad.

Sétimo. La duracion de estos cargos será de ocho años para la Junta directiva que queda constituida en la presente escritura, y de dos años en las que sucesivamente se nombren.

Octavo. A pesar de que puede aumentarse el número de accionistas por las acciones que se cedan al público, se procede desde luego a nombrar la Junta directiva que definitivamente ha de ejercer las funciones de tal durante los ocho años antes fijados, la cual queda constituida, por acuerdo unánime de los otorgantes, en esta forma:

- Presidente, D. Vicente Climent Carbonell.
Vicepresidente-Interventor, D. Manuel Búrgos Gil.
Secretario-Contador, D. Pascual Martínez Romualdo.
Vocal primero, D. Vicente Part Frasset.
Vocal segundo, D. Ignacio Part Frasset.

Esta Junta puede ser reelegida, pero sin obligación de aceptar, y resolverá por mayoría de votos todos los asuntos relativos a la buena dirección y administración de la Sociedad.

Noveno. Para desempeñar dichos cargos es indispensable poseer cada individuo al menos dos acciones, y si por cualquier causa dejase de ser accionista alguno de ellos, se declarará vacante su cargo, procediéndose inmediatamente en junta general extraordinaria al nombramiento de persona que le reemplace por mayoría de votos.

Décimo. La computación de votos se hará por personas y no por acciones, de modo que, sea cual fuere el número de estas que posea un individuo, sólo le darán derecho a un voto; y los dueños de alguna ó algunas partes de acción tendrán un voto si reúnen una entera.

En los empates se decidirá la votación por el del Presidente.

Undécimo. Los individuos de la Junta Directiva responderán individualmente de sus gestiones con sus bienes y rentas propias, y principalmente con los derechos que tengan en la Sociedad.

Duodécimo. Los socios que posean acciones de pago contribuirán a los gastos de la empresa en proporción al número de ellas; y tanto estos como los que posean las libras de gastos, percibirán en igual proporción las utilidades que produzca la mina.

Décimotercero. Todos los socios quedan obligados al cumplimiento de lo preceptuado en esta escritura, como el reglamento que se establece para el régimen de la Sociedad, el cual se formará en junta general por mayoría de votos, y tomando por base las estipulaciones del presente contrato.

Décimocuarto. Los poseedores de acciones de esta Sociedad quedan sometidos a los Tribunales de esta capital para las acciones y excepciones que se deduzcan, teniendo por renunciado el fuero de su domicilio.

Décimoquinto. Por la presente escritura dejan los otorgantes sin valor ni efecto alguno los convenios formalizados por los mismos en documentos privados, y especialmente cuantas estipulaciones y pactos contiene la escritura de convenio otorgada ante el presente Notario en 10 de Julio de 1879, para que no produzcan acción ni puedan utilizarse por concepto alguno.

En cuyos términos otorgan la presente escritura de fundación de Sociedad, que aceptan en todas sus partes los contratantes, y prometen cumplir y observar estrictamente sin oposición ni contradicción alguna.

Yo el Notario les advertí que esta escritura ha de inscribirse en el Registro de la propiedad de Gandia, pues de no verificarlo no será admisible en juicio, ni en ningún Tribunal ni dependencia del Estado; que dentro de 15 días, á contar desde la constitución de la Sociedad, que deberá tener efecto por acta notarial, están obligados á entregar una copia autorizada de esta escritura, así como del acta de constitución, al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para los efectos que establece el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1879, y publicarse también en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, debiendo previamente presentarse en la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales, dentro del plazo y á los efectos prevenidos en el reglamento vigente.

Así lo dicen y otorgan, siendo testigos D. Francisco Fuster y Linares, Presbítero beneficiado de San Estéban, vecino de esta ciudad, y D. José Catalá y Alaudete, Cura regente de Miramar, vecino de dicho pueblo.

Y enterados todos del derecho que la ley les concede para leer por sí este documento, procedí por su acuerdo á la lectura íntegra del mismo, en cuyo contenido se ratifican, y firman.

De todo lo comprendido en este instrumento público, del conocimiento, profesión y vecindad de los otorgantes, doy fé.—Vicente Climent Carbonell.—Manuel Búrgos.—Pascual Martínez.—Ignacio Part.—José Catalá.—Francisco Fuster.—Hay un signo.—En testimonio de verdad, Vicente Rives.—Rubricado.—Es copia.—Vicente Climent Carbonell.

ACTA.

Número 167.—En la ciudad de Valencia, á 13 de Abril de 1880, ante mí D. Vicente Rives y Alegre, Notario del Colegio y distrito de esta capital, vecino de la misma, comparecen:

D. Vicente Part y Frasset, de 42 años, casado, minero, vecino de San Vicente, provincia de Alicante, según cédula personal que me exhibe, expedida en 11 de Febrero último, bajo talon núm. 185.

D. Vicente Climent y Carbonell, de 39 años, casado, propietario, vecino de Alicante, quien también me exhibe su cédula personal, expedida en 17 de Noviembre del año último, bajo talon núm. 2315.

D. Pascual Martínez y Romualdo, de 31 años, casado, Abogado, vecino de esta ciudad, según cédula personal que me exhibe, expedida en 31 de Marzo próximo pasado, talon número 24.785.

D. Manuel Búrgos Gil, de 34 años, soltero, propietario, vecino de Peñíscola, según cédula personal que igualmente exhibe, expedida en 3 de Enero último, talon núm. 141.

Y D. Ignacio Part y Frasset, de 28 años, soltero, propietario, vecino de Rafelcofer, según cédula personal que me exhibe, expedida en 28 de Febrero último, bajo talon número 250.

Y con capacidad legal para este acto, de comun conformidad, dicen: que por escritura ante mí en este día, han formado una Sociedad especial minera denominada Antigua Riqueza, para la explotación y beneficio de la mina llamada y conocida con dicho nombre, situada en el paraje La Rondonera, términos municipales de Jeresa y Jaraco, cuya Sociedad consta de 400 acciones, distribuidas entre los comparecientes en la forma que resulta de la mencionada escritura.

Que para cumplir con lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, me requieren á fin de hacer constar por la presente acta la constitución de dicha Sociedad, y al efecto otorgan:

Que desde este día y para los fines del citado artículo dan por constituida la mencionada Sociedad especial minera Antigua Riqueza para la explotación y beneficio de la mina llamada y conocida con el mismo nombre.

Así lo otorgan, siendo testigos D. Francisco Fuster y Linares, Presbítero beneficiado en San Estéban, vecino de esta ciudad, y D. José Catalá y Alaudete, Cura regente de Miramar, vecino de dicho pueblo.

Y para que conste levanto la presente acta, habiéndoles en-

terado de su derecho para leerla por sí, optando porque lo verificase yo, lo que he efectuado; y conformes, firman todos conmigo el Notario, de que doy fé.—Vicente Climent Carbonell.—Manuel Búrgos.—Pascual Martínez.—Vicente Part.—Ignacio Part.—Francisco Fuster.—José Catalá.—Vicente Rives.—Es copia.—Vicente Climent Carbonell.—X

Canal de Urgel.

Con el exclusivo objeto de elegir dos Vocales de la Junta de gobierno, se convoca junta extraordinaria de señores obligacionistas para el día 26 del actual, á las cuatro de la tarde, en el domicilio de la Sociedad, pasaje del Dormitorio de San Francisco, núm. 5, piso segundo.

Para asistir á la sesión deberán depositarse previamente 10 ó más obligaciones en las oficinas de la misma todos los días laborables, de nueve á doce de la mañana, desde el día 7 al 20 inclusive.

Barcelona 6 de Mayo de 1880.—Por el Canal de Urgel, el Director, Domingo Cardenal. X—1465—1

Bolsa de Madrid.

Situación oficial del día 7 de Mayo de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, DIA 5, DIA 7. Rows include various financial instruments like rentas perpetuas, bonos del tesoro, and obligaciones del banco.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: SAZÓN, BENEFICIO, SAZÓN, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Logroño, Lora, Lugo, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: PARÍS 5 DE MAYO, listing exchange rates for Spanish and French bonds and other financial instruments.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á 99 días fecha, dia., 48 1/2 d. París, á ocho días vista, fr., 504 1/2 p.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Almería, Barcelona, Búrgos, Granada, Huelva, Lugo, Palma, Pamplona, Salamanca, Soria, Tarragona, Vitoria y Zamora.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Mayo de 1880.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for temperature, wind, and precipitation.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 17'4. Idem mínima de id... 3'0. Diferencia... 14'4.

Temperatura máxima al sol, á 1'47 metros de la tierra... 26'6. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 51'0. Diferencia... 24'4.

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de mercados públicos, intervención del Mercado de granos y visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 136 á 145 pesetas el kilogramo. Idem de cordero... 144 pesetas el kilogramo. Idem de cerdo... 144 pesetas el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 146.—Corderos, 3.—Corderos, 95.—Terneras, 74.—Total, 1.478.

Su peso en kilogramos.... 41.846'500.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Mayo de 1880.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1880.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, listing prices for different editions of the guide: Primera clase... 30, Segunda id... 45, Tercera id... 12'50.

MES DE MAYO, CONSAGRADO Á LA SANTISIMA VIRGEN MARIA, por María de la Peña: segunda edición. Véndese al precio de una peseta en las principales librerías.

SANTOS DEL DIA

La Aparición de San Miguel Arcángel, y San Victor, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de Monserrat.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Sesión científica y artística por el Profesor Auboin-Brunet vulgarizador de las ciencias populares.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Mr. Alfonso ó la mesonera del León de Oro.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno par.—Primera parte.—La tela de araña.—Baile. A las diez y media.—Segunda parte.—¡Al Santol! ¡Al Santol!—Baile.—La varita de virtudes.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Ecurrir el bulto.—Sr. D. Lino Guerrero, Madrid.—La salsa de Aniceta.

TEATRO MARTIN.—A las nueve.—La aldea de San Lorenzo.—Fin de fiesta.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las ocho y media.—Gran función de ejercicios equestres, gimnásticos acrobáticos y cómicos, bajo la dirección del Sr. Parish.